

74
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO FUENTE
PRINCIPAL DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MELITON AVILA TINOCO

Cd. Universitaria

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO FUENTE PRINCIPAL
DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

Pag.

CAPITULADO- - - - -	1
CAPITULO I.-LA PEQUEÑA PROPIEDAD - - - - -	2
DEFINICION - - - - -	6
ANTECEDENTES - - - - -	10
EPOCA PREHISPANICA - - - - -	14
LA COLONA - - - - -	18
MEXICO INDEPENDIENTE - - - - -	22
PERIODO REVOLUCIONARIO - - - - -	27
CAPITULO II.- REGLAMENTACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD - - - - -	29
PRECOLONIA - - - - -	31
MEXICO COLONIAL - - - - -	35
MEXICO INDEPENDIENTE - - - - -	40
LEGISLACION VIGENE - - - - -	56
CAPITULO III.- EL ACERVO AGROPECUARIO - - - - -	58
DISTRIBUCION AGRICOLA DEL PAIS - - - - -	62
EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD - - - - -	65
PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA E INAFECTABILIDAD GANADERA - - - - -	67
PRODUCTIVIDAD FORMAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD - - - - -	70
CAPITULO IV.- COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION AGRICOLA GANADERA. - - - - -	
ORGANIZACION - - - - -	72
LEYES APLICABLES - - - - -	80
POLITICA AGRARIA - - - - -	83
RESULTADOS - - - - -	86
CONCLUSIONES - - - - -	90
BIBLIOGRAFIAS - - - - -	92

LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO FUENTE PRINCIPAL DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

CAPITULO PRIMERO.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- 1.- DEFINICION
- 2.- ANTECEDENTES.
 - A).- EPOCA PREHISPANICA.
 - B).- LA COLONIA
 - C).- MEXICO INDEPENDIENTE.
 - D).- PERIODO REVOLUCIONARIO.

CAPITULO SEGUNDO.- REGLAMENTACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- 1.- PRECOLONIA.
- 2.- MEXICO COLONIAL.
- 3.- MEXICO INDEPENDIENTE
- 4.- LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO TERCERO.- EL ACERVO AGROPECUARIO.

- 1.- DISTRIBUCION AGRICOLA DEL PAIS.
- 2.- EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- 3.- PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA E INAFECTA BILIDAD GANADERA.
- 4.- PRODUCTIVIDAD FORMAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

CAPITULO CUARTO.- COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION AGRICOLA GANADERA.

- 1.- ORGANIZACION.
- 2.- LEYES APLICABLES.
- 3.- POLITICA AGRARIA.
- 4.- RESULTADOS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGARIAS.

CAPITULO I.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Se designa con el rubro que sirve de enunciado, a una Institución perfectamente delimitada dentro del marco-Constitucional, Que ha tenido como todas las de su especie, un historial lleno de vicisitudes, sobre todo en éste pueblo mexicano cuya filiación principia con la conquista, se gesta durante el coloniaje, aflora en México Indipendiente y afirma su sello personal a partir de mil novecientos diez, año en que éste pueblo pluga por cambiar de opresores y de régimen de vida, habida cuenta que los líderes revolucionarios prometieron restituir la tierra otrora expoliada por un conquistador que esgrimía con apoyo legal de su injusticia, unos documentos denominados Bulas, expedidos por Alejandro Sexto, Borgia ó Borja, fundados en los decretales de San Isidro que resultaron falsas.

Huelga decir que México, estaba convertido en una serie de fundos denominados haciendas, cuyos dueños, señores de harca y cuchillo, eran poseedores de enormes extensiones territoriales que ellos no atendían y muchos ni siquiera conocían las tierras de su propiedad, ni a los parias que en provecho de él explotaban los administradores y caporales -- Algo similar a lo ocurrido en nuestros días con los testaferreros del capital extranjero; los que trabajan las inversiones extranjeras no controladas como tales.

La lucha armada, trajo como consecuencia la ---

creación de las clases medias en el campo y porqué no decirlo, también creó una serie de campesinos poseedores de tierras ejidales y comunales, que mucho se asemejan a las castas de la India; si recordamos que hay ejidatarios y comuneros sin tierra, así como campesinos que no gozan de los beneficios milagrosos de la revolución mexicana; corroborando -- nuestra afirmación la presencia de estos parias y la tolerancia y fomento de parcelas cuyas dimensiones fluctúan de media a diez hectáreas.

Las razones por las cuales se hizo esta pulverización de gran parte de la tierra de labranza, son de índole tan variada como las razones del sistema para mantener a este pueblo, sin directrices suficientes, sumido en la ignorancia, de lo que técnicamente se puede informar para que cuando menos llene el estomago con sustancias nutritivas y el cerebro con datos científicos, lejos de la pornografía tolerada, de eso que se vende a diario tanto en los puestos de periódicos como en los grandes almacenes, a un pueblo ávido de aflorar sus complejos y de saciar sus apetitos, reprimidos -- por la sociedad e inflamados por la mercadotecnia.

Como quiera que se haya planteado el problema -- del reparto agrario, el Licenciado Cabrera, fiel a las órdenes de Carranza, formuló un proyecto de ley que la legislatura de filiación carrancista, impuso con todas sus ambigüedades, pues no determinó en que cantidad les iba a ser dotada -- ó restituida la tierra a los campesinos solicitantes, ni ---

quienes podrían solicitar y obtener tierras por estos expedientes, problemas que se dilucidaron hasta 1925 con un decreto expedido el 16 de julio del mismo año por el General Calles, determinando en que consiste la capacidad jurídica de los campesinos de un núcleo de población, para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenecieran y la manera de ejercitar los derechos relativos.

Con el Código Agrario de 1934 que consta de 178-artículos, mas 7 transitorios, se derogaron todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones en la especie y se fijó la extensión de la pequeña propiedad en sus artículos 50 a 61, con todas las características que con otras incluidas a partir del gobierno de Alemán aún se conservan; aunque preciso es aclarar que ni entonces ni ahora la ley ha definido a la pequeña propiedad.

Aún cuando no definida, cabe asentar la defensa valiente que de ella han hecho los pequeños propietarios, a quienes a menudo se acusa, no sin exagerar, de malos mexicanos y decimos que se hiperboliza el calificativo porque como quiera que sea son los que producen y siempre han producido alimentos o sea, ganan y pierden en su afán de cultivar la tierra, con su propia industria o con trabajo asalariado, no obstante los continuos ataques de que son víctimas tanto del sector campesino como del sector político, que los acosan y a veces los obstruyen en aras de una política de aceptación populachera, que a medida que el tiempo transcurre nos arrag

tra hacia el fracaso ejidal.

Se corrobora lo anterior con las cifras del Banco de Crédito Rural, SNC, cuya cartera vencida, cada ejercicio arroja un saldo rojo que cubre la Hacienda Pública através de una Aseguradora, generadora de una partida de pasivo al parecer eterna, en la deuda pública exterior.

Ahora bien, como las partidas son más que elocuentes, preciso es recordar que en el país se cultivan 1.2 millones de hectáreas, de las cuales la pequeña propiedad tiene 240.000 y el ejido las 960.000 restantes, según cifras que obran en el último censo de población, o sea, que en relación con el 100% de la tierra labrantía, la pequeña propiedad ocupa el 20% y el ejido el 80% restante. Sólo que la producción se genera en una forma que no corresponde a las cifras obtenidas, pues la pequeña propiedad produce el 65% de la producción nacional agrícola y el ejido el 35% restante.-(1). Lo cual no es nada nuevo ni de extrañarse, considerando que la tierra no se cultiva con asambleas y acarreos electoreros.

(1) Bussines Tradens.-1980.

1.- DEFINICION.

La pequeña propiedad no ha sido definida por el legislador ni por la doctrina que soslayan darle una connotación precisa, considerando que existe desde la época en que entró en vigor la Constitución de 1917 y con posterioridad iba a surgir, aún más por la aplicación del artículo 27 que eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad, que puede oponerse a la acción dotatoria y restitutoria y no sólo se ordena al respeto, sino que el Estado debe procurar su desarrollo.

El mismo artículo 27 establece, que los estados deben expedir leyes que señalen la máxima extensión, que puede poseer una sola persona o sociedad mexicana, y, la que exceda será fraccionada por el propietario, o en rebeldía de él por los gobiernos locales, en fracciones que se pondrán a la venta en condiciones fáciles para el adquirente, dándole largos plazos para su pago e intereses reducidos.

No siempre ha sido así, pues habiendo nacido la reglamentación agraria, en forma ambigua, con la ley del 6 de enero de 1915, únicamente refiere esta institución cuando decreta el respeto a la pequeña propiedad. Con el reglamento agrario de 17 de abril de 1922, Obregón abroga la ley de ejidos de 28 de diciembre de 1920; el artículo 14, del reglamento en cita, dispuso que quedaban exceptuados, de la dotación de ejidos, las propiedades que tuvieran una extensión no ma-

yor de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad; los que tuvieran una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal que aprovecharan una precipitación pluvial anual abundante y regular y; las que tuvieran una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases.

Con independencia de lo anterior, nuestro máximo tribunal, en ejecutoria del tres de abril de 1918, recaída -- al amparo interpuesto por Salceda y Rafael G., estableció -- que se entendía como pequeña propiedad la porción de tierra que podía cultivar, por sí mismo un campesino o una familia campesina; o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia. (El sistema agrario constitucional, Pag.86,87).(x).

Como es de suponerse la gama de dimensiones de -- la pequeña propiedad planteada por el Reglamento Agrario de antecedentes, se complica al contradecir la verdad legal suprema y última, decretada por el máximo tribunal, que emitió posiblemente inspirado en la declaración del Patricio More-- los que al referirse al problema del uso y tenencia de la -- tierra, emitió con esa sinceridad, conque se lanzó a la guerra de independencia, acaso ésta declaración constituya a su fusilamiento, tomando en cuenta los intereses creados de organizaciones como la Mesta y los grandes hacendados, que habían permanecido pasivos acariciando la idea de conservar --

(x) Mendieta y Núñez Lucio. -- El sistema Agrario Constitucional. Ed. Porrúa, S.A., México 19.

sus privilegios con el gobierno de México Independiente, a -- quien los injustos ya le tenían asignado un gobierno monár-- quico desprovisto de cortes.

No ostantos de acuerdo en que la pequeña propie-- dad sea lo que ésta ejecutoria de la corte asienta, pues di-- ficilmente un campesino o una familia campesina por muy nume-- rosa que sea podría cultivar una extensión de 150 hectáreas de la clase de tierra que fuera.

Las dimensiones que fijó el reglamento multicitado fueron corregidas en el Código Agrario de 1934, que ya re-- dujo a 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras -- clases de tierra, pero debería ser agrícola y en explotación.

Como se ve, la pequeña propiedad no ha podido -- ser definida, quizá debido a que la extensión varía, según -- el motivo de su origen y únicamente se ha respetado, para -- efectos legales, la extensión de 100 hectáreas, que no nece-- sita de estudios técnicos para demostrarse que se está den-- tro del límite máximo que autoriza la Constitución, para que reuniendo los otros requisitos que la propia ley establece, le sea respetada al verdadero pequeño propietario.

Una sola definición o intento fué tomada de la -- clase diaria y es la que aquí transcribimos: "Se entiende -- por pequeña propiedad agrícola, aquella porción de tierra -- que estando en explotación por un sólo dueño, no exceda de -- 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de

tierra establecidas en nuestra Constitución." (1).

(1) Apuntes tomados en clase del lic. Salvador Arceo Magallón. UNAM. "Clase de Derecho Agrario."

2.- ANTECEDENTES.

En la historia de la humanidad se relata la lucha por la tierra, desde época immemorial. La Biblia, ese grandioso mito, muy a su manera asienta la lucha a que aludimos en una reyerta acaecida entre dos hermanos "el buen pastor" ABEL según este fué ganadero y "el maldito Agricultor"-CAIN.

El documento a que aludimos, de perfil mitológico, lo decimos con todo respeto, millones de seres humanos lo tienen por verdad sabida y comprobada y otras tantas gentes lo signan como el opio de los pueblos. Sin pretender descubrir, pero grulladas, nosotros creemos que la verdad objetiva de los acontecimientos se encuentran enterrada, -- pues conocemos versiones parciales de todo cuanto acontece, pero de todos los ríos de tintas vertidos al respecto, se desprende que las luchas por la tierra han cobrado vidas de poseedores y desposeídos, base humana de todos los estados, de los que la doctrina manifiesta que son la organización de la rapiña, de los adinerados y terratenientes, en contra de los sin dinero y sin tierra.(2).

La historia de Grecia refiere que Platón, fué el autor de un plan integral del quehacer nacional de sus días y así estableció, evocando a las castas de la India, una ---clase de Oro, otra de Plata y una más de Bronce, sacamos a --colación lo aludido toda vez que ésta clasificación tenía mu
(2) De la Cueva Mario.- Idea del Estado.

cho que ver en la distribución territorial, pues a la clase de Bronce debería otorgarsele un XLNPOS, ó porción de tierra y no deberían de reunirse dos ni por matrimonio, por compra-venta o por sucesión hereditaria; plan de gobierno que fué -- puesto en vigor por Darío, de quien fué tutor el maestro en comento, se dice que fracasó y Platón murió en una casita -- que tenía en la plaza de Atenas.

En Roma, se asienta que durante la gestión de -- Tiberio Graco, repentinamente, fué reglamentada la propiedad territorial, respecto a la extensión que podía tener un solo dueño; latifundios de 47 hectáreas, motivo por el cual fue-- ron asesinados, con lo cual se frustró el plan de gobierno -- de los hijos del Tribuno de la Plebe de quien quizá tomaron tan "criminal" idea.

En España, consideramos, que ni con toda la ex-- tención territorial que posee, nunca ha podido hablarse de -- extensiones territoriales grandes en manos de un solo dueño pues hasta que Alejandro Borja, Borjia o Sexto según la ---- Iglesia Apostólica, Católica y Romana, le obsequió 3 Bulas a la reyna de España que en lugar del Rey fué a solicitarselas al "Príncipe" aludido, pudieron por la fuerza de las armas, arrebatarse a los autótonos de América sus pertenencias, inclu-- yendo su dignidad y su libertad, hasta entonces España pudo otorgar a los vasallos, que venían a instruir a los Indios -- de acá, en la santa fé católica, Apostólica y romana, exten-- ciones territoriales, minas y encomiendas no sospechadas si--

quiera por conquistador alguno en el viejo continente, incluyendo a los piratas ingleses, nivelungos y bichos raros que relatan en toda su rapiñosa mitología los pueblos de habla inglesa; quienes a todo lo largo de la colonia se encargaron de quitarle a la madre patria, los gananciales que por obras pías, periódicamente arrastraban sus naves cuyos navegantes alimentaron en mas de una ocasión los tiburones del oceano.

Los tratadistas de Derecho Agrario, relatan las instituciones que trajeron los españoles, cabe decir que todas ellas, en la madre patria, habían pasado de moda, ya habían sido modificadas o simplemente suprimidas en su derecho y baste recordar que aún en Granada seguía luchando por expulsar a los Moros, con lo cual desmentían la institución de la conquista, la prescripción y las sentencias religiosas -- que ejecutaron ellos en 300 años de dominación, pero que no reconocieron a los Arabes en cerca de ocho siglos que los tuvieron dominados. Como quiera que haya sido, exceptuando las comunidades indíginas, que tuvieron su origen en una cédula real de un tal Carlos, que era Rey de aquél país y que consideraba a los habitantes de éste como leales y fieles servidores y vasallos suyos, motivo por el cual considerando que -- los autótonos de éstas tierras, que le habían sido donadas -- por el supuesto "Representante de Dios en la Tierra", andaban huyendo por los montes,conviviendo con los animales salvajes y alimañas y dados a la rapiña y al asesinato y para que fueran instruídos en la santa fé católica apostólica y --

romana, en el servicio de los santos sacramentos y demás com
plejos de la época, los instituyeron en comunidad por no de-
cir los redujeron en tierras que después les fueron quitando
valiendose de mil expedientes no muy honestos que digamos. -
Algo que nosotros observamos, omitió tomar en cuenta la cédu
la de referencia, fueron los niños emparedados, "piamente",
en conventos e iglesias cuyos muros fueron construídos en --
las dichas comunidades.

En esta turbulenta época se gestó la grande y la
mediana propiedad, en los permisos de colonización que el go
bierno de España otorgaba con la denominación de Mercedes --
Reales, peonías, caballerías, ect., que con el tiempo dieron
origen a la concentración de tierra mas despiadada de la his-
toria de América, que llegó a su fín formal, con la caída --
del gobierno de Porfirio Díaz. Aclaremos que formalmente lle-
gó a su fín el régimen de propiedad y tenencia de la tierra,
porque aún hay entidades federativas en donde existen verda-
deros latifundios, al parecer simulaciones detentados por --
testaféreos al servicio de extranjeros intocables, como las
sucesiones de LINDON B. JOHNSON y de JOHN WAYNE de quienes -
se dice que poseen ranchos dentro de este país, en una exten
ción que rebasa con creces la permitida por la constitución,
y en zonas también prohibidas por nuestra Carta Magna. De --
ser cierto lo asentado, estamos en presencia de actos simila-
res a los de la piratería inglesa que motivó la expedición
de tantos títulos nobiliarios en la rancia aristocracia in--
glesa quien reclama honores a su valentía y honestidad.

A).- EPOCA PREHISPANICA.

Nuestros tratadistas manifiestan que la propiedad privada de los autótonas se inicia a partir de las victorias obtenidas, por el pueblo azteca, el Colhua y Tlatelolca, sobre Azcapotzalco, Coyoacán, Xochimilco, Chalco y Tepeaca, pero únicamente refieren al fenómeno de la institución, por oposición al Calpulli, Altepletalli, Tlatocalalli, Miltchimalli y Teotlalpan que eran tierras públicas destinadas a fines específicos, así como el Yoatlalli que se reservaba la autoridad para atender compromisos políticos y de otra índole. Amén de esta referencia no tenemos noticia de la extensión que podía poseer un solo propietario, que según los estudios que aluden a esta institución, no tenía los atributos de la propiedad romana, el colmo sería que afirmaran lo contrario.

Disentimos del criterio de tan ilustres investigadores por motivos de lógica elemental, que aconseja pensar que si debieron de haber existido instituciones jurídicas reguladoras del uso y explotación del suelo, toda vez que se sabe hubo también una organización social que la historia europea o europeizante, quiere asimilar o comparar con las habidas, en esa etapa histórica, en el continente europeo, lo cual nos parece irreal, porque si bien es cierto que existieron formas de vida, también lo es que nunca quisieron decirnos como eran realmente. Fundamos nuestra opinión en el afán

de los españoles, sepultar todo vestigio de historia precorteziana y la destrucción de todo aquello que pudiera aportar una verdadera luz sobre la realidad social y jurídica de aquellos autóctonos, tan vituperados aún en la actualidad por los infundios, al parecer de una mercadotecnia incipiente, - con que se ha pretendido, hasta la fecha, justificar la conquista, quizá por la autoridad moral con que aún se ostentan instituciones como la iglesia católica y las referidas por la heraldica, de tan triste memoria para los humanos desvalidos de todas las latitudes del globo terraqueo.

Citamos a continuación las afirmaciones vertidas por uno de nuestros mas conspicuos estudiosos del derecho -- agrario, y, omitimos transcribir los de otros autores, en -- virtud de la similitud que guardan; posiblemente todos los -- tradadistas en la especie abrevaron en la misma fuente de in formación al respecto, opiniones muy respetables, empero, so mos un tanto dicensos de su valor probatorio, pues sin pecar de excépticos, participamos de la idea de que las probabilidades, de veracidad en esas especies, son tan remotas como -- las de los mitos religiosos que, afuerza de no herir sucepti bilidades se conservan como verdad comprobada. En fin, para no poner de falta de comedimiento diremos que se dice -- la -- propiedad de los nobles- pillallis y tecpillallis. La distin ción entre el pillalli y el tecpitolalli es un poco sutil; -- ambas son tierras para los señores; sus nombres eran diver-- sos, según se tratara del diverso rango que el señor tuvie--

ra.

Los pillallis eran tierras que pertenecían a los caballeros y descendientes de los reyes y señores referidos.

Los tecpillallis eran de unos caballeros que se decían de los señores antiguos, y así mismo eran lo que poseían los beneméritos.

Estas tierras quedan clasificadas por Moreno, de la siguiente manera: Esta segunda clase de propiedades, cuyos titulares eran sujetos particulares, pueden ser considerados como de carácter individual, aunque condicionado por múltiples limitaciones dictadas individualmente por el interés de la colectividad, porque efectivamente, las tierras que los señores recibían no podían ser enajenadas sino a otros señores, jamás a un macehual; la enajenación hecha a un macehual traía como resultado la pérdida de la propiedad y la reversión de la tierra al soberano.

Así pues, aún cuando la explotación era individual no constituían propiamente hablando un tipo de propiedad, romana, quiritaria, pero fueron en rigor, las únicas propiedades que conocieron los antiguos mexicanos.

Las anteriores afirmaciones en tratadistas tan serios como el que acabamos de transcribir, nos parecen un tanto irreflexibles, en principio, porque es de dudarse que en los pueblos autóctonos existieron caballeros, ni nadie que se le pareciera a uno de esos sujetos.

Por lo que respecta a la tan aludida nobleza, te

nemos entendido que en la época en comento se aplicaba al término en Europa, a una clase de individuos que por su nacimiento o por merced de su soberano o por haberlos comprado, gozaban de ciertos privilegios y poseían títulos que los distinguían de los demás ciudadanos, de esos que eran objeto de la ciencia del Blazón, que fue inventada para justificar la expoliación y el ócio de quienes se dedicaban a cultivar las relaciones públicas y la justificación de la rapiña, situaciones que no ocurrieron en los pueblos de Anáhuac, cuando - menos no en los términos establecidos por nuestros tratadistas, quienes refieren las cosas de la nobleza del México pre colonial, sin tomar en cuenta que México nació después de la firma del acta de independecia, a instancias de Fray Servando de Teresa y Mier Noriega y Guerra de tan ilustre memoria.

B).- LA COLONIA.

El coloniaje español trajo, como ya dijimos en otra parte de este capítulo, instituciones jurídicas, muchas de ellas, caducas en la metrópoli, caducas por obsoletas; -- así encontramos que las tierras realengas, al ser mercedadas por multiplicidad de autoridades facultadas al efecto, crearon una confusión tal, que hubo necesidad de expedir infinidad de leyes como las de 20 de noviembre de 1570, ocho de -- marzo de 1589, primero de noviembre de 1591 y otras más de -- 15 de octubre de 1754 para definir y precisar la legitimidad de esas adquisiciones y se previene que los títulos y composiciones de ventas hechas con anterioridad al año de 1700 se considerarían válidos con sólo la anotación de los jueces -- privativos que antes se habían establecido en materia de -- concesiones de tierras y en el caso de que dichos documentos fueran viciosos, se deberían confirmar por las audiencias -- mediante el pago de ciertas cantidades. Los expedidos con -- posterioridad a esa fecha, deberían presentarse a las audien -- cias reales para su confirmación, en los términos y formas -- ya establecidos, so-pena de decretar la nulidad y se sujetaron a ciertas reglas las denuncias o adquisiciones futuras -- de esos bienes realengos.(x).

Como se ve en el párrafo que antecede, actualmen -- te podríamos criticar, sobre todo esta última cédula real,

(x) Mandieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág.61.

de autorizar la aplicación retroactiva del derecho real, de la casa reinante, para cobrar ciertas imposiciones causadas algunos lustros antes de su expedición.

El fenómeno de la concentración territorial no se hizo esperar, a juzgar por el gobierno sui-géneris que pa-
decieron estos pueblos en la etapa histórica a que aludimos, y no lo decimos con peyoración alguna, sino más bien, con el debido respeto que nos merece el análisis de hechos registra-
dos por la historia, de un modo tal que nos parece incompati-
ble el eufemismo entusiasta de historiadores que al parecer no reflexionaron las afirmaciones, de la primera versión, --
que mucho nos parece, preñada de imaginación extraña a las -
leyes de la lógica.

Cuando se afirma que hay un estado mexicano es -
porque existe una organización humana que se dió esa forma -
de gobierno, creemos que a ello se debió la afirmación de --
George Jellineck: "el estado es una corporación territorial
dotada de un poder de mando originario", por otro lado cuan-
do nos referimos a la nación pensamos en aquella definición
de Max Webber: "La creencia en la existencia de factores --
étnicos y políticos".

Las razones que apuntamos nos inducen a pensar -
que no hubo estado, ni nación mexicana, a la manera que las
opiniones doctrinarias quieren significar con tan ardiente -
vehemencia. Hubo pueblos de autótonos, posiblemente con sis-
temas políticos similares, según se desprende de las mismas

afirmaciones de quienes se refieren al México autótono o colonial, pero no a un estado ni a una nación en cautiverio, - tomando en cuenta las definiciones de esas categorías que hemos asentado con antelación.

La nación mexicana, pensamos que se gestó durante la denominación española, pues hasta entonces pudo haber mestizaje, el ingrediente principal del estado mexicano que apareció con la firma del acta de independencia de la América mexicana.

Bien sabido es que se formaron haciendas evocadoras de los feudos medio-evaales, que no podían manejarse como lo afirma el obispo Abad y Queipo, citado por Mendieta, - en los siguientes términos: "La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún produce efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al estado general".(x).

Desde luego que se refería al estado español, - pues previó la guerra de independencia y aconsejó a la metrópoli para que efectuara una redistribucción de la riqueza -- real de la cual González Roa, según Mendieta, afirma que: -- "Nadie hizo caso de los consejos del ilustre publicista, sus reformas no fueron tomadas en serio. El único medio de mantener en paz a las poblaciones era la predicación y el consejo dado en el púlpito y en el confesionario por los ministros - de la iglesia. Ellos son los verdaderos custodios de las le- (z) Op. Cit.

yes y los garantes de su observancia, los que tienen en efecto más influjos sobre el corazón del pueblo y los que trabajan en mantenerlo obediente y sumiso a la soberanía de su majestad, y por tanto vienen a ser el móvil más poderoso para rendir al gobierno las dos clases miserables que componen -- los que decimos de toda la población de este reyno". (a).

Es de creerse lo aseverado por tan consupícuo -- frayle, no obstante suponemos que no todos los terratenientes coloniales poseían millones de hectáreas, pues también debieron de haber existido verdaderos agricultores, que a la postre reunieron los requisitos, que el gobierno de la resolución de 1910 señala con posterioridad a la pequeña propiedad.

Hay que recordar, que como la metrópoli no estaba territorialmente anexa a ésta colonia, las autoridades coloniales se manejaban a su arbitrio, sin tomar en cuenta órdenes superiores y aplicando la ley cuando convenía a sus intereses muy personales. Hacemos esta afirmación porque observamos, las denuncias vertidas por invasiones de tierras comunales no sólo laicos sino por miembros de órdenes monásticas, cuya propiedad lacerante de manos muertas, constituyó una negación constante de la doctrina cristiana. Tal vez eran esos terratenientes religiosos revisionistas del cristianismo, -- por no decir herejes detractores, en la acepción más peyorativa del término.

(a) Op.Cit.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Según la historia, el primer congreso mexicano, el Congreso de Anáhuac se integró en octubre de 1814 y expidió en Apatzingán "El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, inspirado en el Código político de Cádiz que por dos años había estado vigente en la colonia y capaz de producir anarquía hasta en las cadenas de las montañas"(A).

Se critica este documento, porque no guarda los requisitos necesarios en las de su especie; se dijo que sus integrantes, eran caudillos, no representantes genuinos del pueblo para fines legislativos ni nada que se le pareciera. No obstante estar de acuerdo con la crítica, nos parece, que fué el documento aludido, el primer intento para conformar al estado mexicano y que mejor, que dicho intento lo hayan llevado a efecto los héroes de la independencia como Morelos, Guerrero, ect., aún cuando al parecer nunca tuvo una aplicación real.

El segundo intento de un pacto federal fué consumado en 1824, del que el Dr. de la Mora, citado por Herrera y Lasso, manifiesta 17 años después, "gritan que la constitución no sirve; por lo que hace a mí, si no me da otra la nación, hasta que tenga fuerzas me bato por la última hoja".

(A) Bulnes Fco. La guerra de independencia-Méx.1910
Pag.49. Ed. Nacional.

"Pero seguramente estimaba que entre el almodrote de Apatzingán y la constitución de 1824 a que se sometía con tan caballeroso razgo tanta diferencia como entre la desesperada situación de 1815, necesitados, no de leyes ni buenas ni malas, sino de acción militar pronta y enérgica para sobreponerse al desastre, y las dificultades políticas las que después de ocho años de régimen constitucional fracasaba en 1832, la administración Alaman".(B).

Es inconcuso que nuestros constituyentes, hicieron lo mejor que se pudo por establecer un orden, más justo que el establecido por el régimen colonial, unas veces aceptando urgidos por la debilidad a factores poderosos y las inclinaciones religiosas, como el traer a gobernar a un príncipe europeo, a sabiendas que podía ser, cualquier vulgar pirata, de esos que alcanzaron la dignidad obligando a los débiles a rendirles vasallaje y pleitecia con la fuerza de sus espadas y de su perfidia, y que alcanzaron, debido a sus más bajunos expedientes, la dignidad otorgada por sus soberanos, cuyo poder descansaba en el hambre y la miseria de tanto desvalido. Aún vemos resabios en las razones que esgrimen los estados poderosos, para imponer sus majaderías autonombrándose por ello países civilizados; otras veces, trayendo europeos a colonizar estas tierras de lo cual aún nos quedan tan amargas experiencias si recordamos la expoliación sufrida por México a manos de los vecinos del norte.

(B) Herrera y Lasso Manuel.-Estudios de derecho Constitucional. Ed. Polis-Méx.1940.Pag.12.

Poco se especuló sobre los derechos de propiedad y posesión de la tierra, pero ya en el constituyente de 1857, se reconoce textualmente al estado, el de expropiación, que según el artículo 27 de la constitución de 1857, debía efectuarse previa indemnización.

La gran propiedad del clero, amortizada, provocó una fuerte crisis económica al estado mexicano que llegó a significar el establecimiento de los capitales, lo cual motivó en forma determinante la aparición de la Ley de 25 de junio de 1855 que ordenó las adjudicaciones, de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas, a los arrendatarios; empero se dió la interpretación de que las comunidades eran corporaciones civiles y se denunciaron muchas tierras que les pertenecían a éstas y hasta los comuneros salieron perdiendo, no sólo las corporaciones aludidas.

Es posible que en esta época principiaran las simulaciones, dado que la clase mas inteligente que eran los jesuitas, perdieron sus propiedades y, los que no fueran expropiados pensamos que hecharon mano de ese expediente que les ha prestado grandes beneficios a todos aquellos que desde el principio de la conquista, tuvieron la prohibición total, para adquirir la propiedad inmueble, del gobierno de la metrópoli que en varias cédulas como la del emperador don Carlos de 27 de octubre de 1535 por la que se ordenó "Repártanse las tierras sin exceso entre descubrido-

res y pobladores antiguos y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesia, ni monasterio, ni a otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros".(X).

La ley de nacionalización de bienes del clero -- constituyó un póstumo mentís mayoritario a todas las mojiganas de curas y españoles que perduraron en el México independiente, haciendo gala de contumacia hasta 1910, en que Madero, en compañía de los hermanos Serdán y muchos patriotas ignorados por la historia, plugaron cambiar el estatus, pensando en un régimen mas justo que se caracterizara por un cúmulo de libertades, reglamentando la iniciativa pública y la -- privada. Empero, como reza la máxima cristiana "dad a dios, lo que es de Dios; y al César, lo que es del César" y en virtud de que la labor del sacerdocio es improductiva, un tanto mitológica y con frecuencia manipula las mentes sencillas, -- induciéndolos a entregarles sus pertenencias materiales --lo que es del César-- a cambio de recomendaciones para que el donante no vaya al infierno cuando fallezca y he ahí el pacto federal vigente los coloca fuera de los controles políticos del estado tal como estuvieron formalmente, en el sistema monárquico, y en ello quedó esta clase sacerdotal formalmente impedida para hacer política de estado, amén de las prohibiciones que desde la cédula transcrita, tienen para poseer --

(X) Pavila Manuel.

bienes inmuebles a nombre propio.

La ley de colonización de 31 de mayo de 1875, así como la de 15 de diciembre de 1883, que autorizaba la inmigración de extranjeros y la formación de las compañías deslindadoras respectivamente, acabaron con todas las posesiones carentes de títulos de propiedad y concentraron la tierra por la vía del deslinde, asentando un golpe a la seguridad en la tenencia de la tierra. Se afirma que las consecuencias de la colonización y el deslinde fué la "depreciación" de la propiedad agraria y que se aceleró la decadencia de la pequeña propiedad, además, originaron tal número de protestas que fueron desaparecidas, en los albores de este siglo, las dichas compañías deslindadoras.(X).

(X) Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pag. 136 y 140.

D).- PERIODO REVOLUCIONARIO.

A la caída del general Díaz, los revolucionarios de las distintas facciones, como Zapata, Villa, Carranza, -- tardaron en ponerse de acuerdo para elaborar las nuevas leyes que regirían la vida del México revolucionario, tanto la de origen como las derivadas o reglamentarias.

Carranza hablaba de enmiendas a la constitución de 1857, porque el régimen establecido en ésta le pareció el más adecuado a los intereses que representaba. Recordemos -- que él era terrateniente y al igual que sus seguidores, no le interesaba modificar el régimen de propiedad de la tierra empero a Villa y Zapata si les interesaba por convicción, -- tan es así que dieron su vida por cumplir con las dictadas -- por su conciencia y con todos sus seguidores que habían ido a la revolución por un pedazo de tierra.

Desde que el señor Madero llegó a la presidencia de México, en noviembre de 1911 hasta el año de 1936, campeó en el país el fantasma del cuartelazo y del golpe de estado, pues el general Calles, constantemente amenazaba con regresar y poner peleles por la fuerza de las armas y el terror, le hubiera permitido seguir mandando, a no ser porque el general Cárdenas lo desterró del país mientras duró su gobierno y de la política hasta su muerte en 1945 en Cuernavaca -- Morelos.

Así las cosas, durante casiveinte años se vinc

aplicando la Ley del 6 de enero de 1915, cuyo artículo 10 estableció que "Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución de los encargados del poder ejecutivo de la nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones pues pasado éste término, ninguna reclamación será admitida". Como es de suponer, todo aquel terrateniente que se sentía amenazado por un expediente dotatorio o restitutorio, hizo uso de su derecho al amparo y esta situación, aunada a la ley en comentario, lejos de satisfacer los deseos de los revolucionarios, constituyeron a menudo, un obstáculo a la reforma agraria, que a la postre perjudicó no sólo a los solicitantes de tierras, sino a los verdaderos pequeños propietarios, por las razones que en su oportunidad señalaremos.

CAPITULO II.- REGLAMENTACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Es materialmente imposible hablar de la pequeña propiedad en la precolonia, la época colonial y el México in dependiente; pertinente es partir de esta base y hacer algunas reflexiones, pues si la causa no existía menos lo causado, por las siguientes razones:

Reglamentar, significa sujetar a reglamento un -- instituto o materia determinada; acción y efecto de reglamentar, un conjunto de reglas; perteneciente o relativo al re-- glamento o preceptuado y exigido por alguna disposición obligatoria; lección ordenada de reglas o preceptos, que por au-- toridad competente se dá para la ejecución de una ley o pa-- ra el régimen de una corporación, una dependencia o un ser-- vicio.

De los diversos significados que hace el diccio-- nario del término aludido se desprende, que para el objeto -- de nuestro tético, la última definición encaja con la finalidad que se persigue.

Entre las fuentes de información más prestigia-- das, encontramos la afirmación contundente de que "Las tie-- rras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los in dígenas". (a).

De ser cierto lo asentado tendríamos que aceptar que otras instituciones vigentes, también lo fueron en la é--

(a) Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pag. 18.

poca precolombina y, se nos dificulta creer que en esa época ya hubiera terratenientes poseedores de grandes latifundios a la manera como ocurrió durante el porfiriato en sus postrimerías, cuando según los historiadores mencionan que hubo extensiones de cientos de miles de hectáreas pertenecientes a un solo propietario.

No obstante, respetar el punto de vista del autor en cita, disentimos, porque pudo ser que ocurriera así, pero también pudo ser que los latifundios en esa época no hubieran alcanzado proporciones inconmensurables, debido sobre todo a que los españoles no refieren, en sus crónicas, ni aluden nunca la existencia de graneros o trojes grandes ni pequeñas... tal vez lo pasaron por alto o quizá no existieron; tal vez los señores a quienes se quiere equiparar a nobles y caballeros del continente europeo, únicamente tenían lo necesario para vivir y no conocían la concentración de la riqueza; porque nadie hace mención de bienes cuantiosos pertenecientes a ningún autótona. A mayor abundamiento, no creemos en lo que se dice de la historia autótona precortesiana.

1).- PRECOLONIA.

Con independencia de lo aseverado en párrafos -- precedentes encontramos que se afirma que como hay carencia de datos, lo más probable es que no hubiese regla sobre la -- extención de las parcelas que en cada barrio se asignaba a -- un familiar, porque seguramente fué modificándose ese régi- men de propiedad, conforme avanzaba la dinámica genética, -- pues toman en cuenta que los derechos del barrio solamente -- se ejercitaban sobre las tierras cacantes o incultas, habida cuenta que se supone que la formación de los barrios se efec- túo en la época de la fundación de los pueblos, aún cuando -- no dicen cuales, pues Tenochtitlan, Texcoco, Azcapotzalco, -- Xochimilco, etc., los refieren como reynos autónomos. Quizá -- den por sabido que todos estos pueblos tenían como base de -- su división agraria el calpulli, pero no lo declaran.

Abundando un poco y para aclarar las aseveracio- nes vertidas, los cronistas de la historia, panegiristas an- ciosos por conservar un caudal cultural, más amplio del que nos dejó la ignorancia y la ambición hispana, han afirmado, más por "patriotismo", "unidad nacional" o "solidaridad", -- que por ser ciertas sus aseveraciones probables sus conjetu- ras; tan es así que ellos mismos admiten probabilidades de -- que no hayan ocurrido los sucesos que narran.

En una monografía intitulada "El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo, cuyo autor es Adrés Lira González, pu

blicada por el Fondo de Cultura Económica en el año de 1972, pag. 7, refiere el maestro Alfonso Noriega lo siguiente: -- "después de que vinieron los Españoles... en todos los tiempos por nuestros padres y abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlatelolco, a que se refieren en el primer párrafo que aquí omitimos), e las han poseído -- por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlatelolco), según e como es costumbre lo hacen los otros señores de otros pueblos desta nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros -- predecesores, e a nuestros hijos e sucesores cuyos todos los gobernadores e presidentes (de la real audiencia) de vuestra magestad, fasta agora en tiempo del Viso Rey de vuestra Magestad, don Antonio de Mendoza, que nos los quiere tomar Xto bal (Cristobal) de Valderrama, dysiendo de los dichos barrios de tierras son sujetos al pueblo que por vuestra Magestad -- tiene encomendado que le sirve.

Así mesmo, sepa vuestra Magestad que de la misma era y tiempo que poseyeron nuestros antepasados e vezinos de Xoloc, que son 80 casas de acampado, hay 15 casas que agora nos quiere tomar e toma Gil Gonzáles de Venavides, e dyze -- que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Cuauacitlán, que tiene encomendados por vuestra Magestad e le sirven. Por lo cual suplicamos a vuestra Magestad pues somos leales vasallos = servidores, mande nos sean restituydos e seamos ampa-

rados en nuestra posesión compadeciéndose de nosotros e nue
tros ixos e moradores desta cibdad porque si aquesto se nos
 quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para
 poder servir a Vuestra Magestad en el regimiento y goberna---
 ción a esta Cibdad como querriamos e que gran manera convie-
 ne". (b).

A lo transcrito, cabe mencionar que aparte de --
 que los autótonas no tenían un concepto de propiedad muy pa-
 recido al de los romanos, aunque ya tenían la noción de lo -
 que era solicitar el amparo de la justicia real para no ser
 molestados en sus propiedades posesiones y derechos, de lo -
 cual los tratadistas de derecho agrario no mencionan absolu-
 tamente nada.

De algo si estamos seguros, con las Bulas Alejan
drinas y demás expedientes con que se pretendió justificar -
 la conquista de América en la Europa del siglo XVI a XIX, ti
pifican los conquistadores su conducta en el decálogo y de--
más ordenamientos, conque los europeos normaban su vida. Or-
 denamientos hechos para violarlos en perjuicio de los débi--
 les, en el nombre de Dios; algo similar a lo que en otra lí-
 nea sucede ahora, si observamos que el derecho vigente, so--
 bre todo el derecho agrario o el penal, no se aplican en sus
 términos, sino como lo ordena el superior jerárquico y sí no
 se hace de ese modo, ocurren situaciones tan moustrosas como
 el despido injustificado de un señor Juez de Distrito. En --
 otra época este suceso hubiera sido tildado de ignominioso.

(b) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.
 Méx. 1975. pag. 79.

En fin, podemos enfilear batallones de argumentos para tratar de justificar lo que se argumenta de las instituciones jurídicas autótonas; pero no somos lubitativos por excepticos, más bien porque nos parece un tanto salidos de época y no acorde con la idiosincracia de los pueblos del Valle de Anáhuac las conjeturas de nuestros arqueólogos, sociólogos, historiadores e insotiricistas que se regordean haciendo una apología de la heráldica precolombina americana. No creemos que en esta parte del mundo se conociera la ciencia del Blazón, y menos la práctica que establecen sus protocolos, símbolo de ignominia para todos los desvalidos; basta asomarse un poco a la literatura de Víctor Hugo y de Anatole France, para darnos cuenta de la razón que nos asiste al hacer estas aseveraciones; al respecto, quien ha leído alguna vez "El Hombre que Ríe", en sus primeras páginas podrá observar todo lo aseverado; ahora bien, en "La Isla de los Pingüinos"; "El Olmo del Paseo"; y en todas obras de Thibault, nombre verdadero de France, nos percatamos de todos los sufrimientos de que ha sido víctima el que no forma parte de los hombres del Blazón, ni tiene idea de como se roba, sin tener que pasar por ratero. Así como lo expresara alguna vez el señor Manlio PAVIO Altamirano, cuando en una sesión de la Cámara de diputados se refirió a los gobernantes máximos en la gestión del presidente Abelardo L. Rodríguez, que a él como representante popular le tocó integrar, hecho que por ser conocido omitimos explicar dado que el objeto de este punto tético es de naturaleza distintata.

2).- MEXICO COLONIAL.

En la etapa que corre de los albores del siglo - XVI al inicio del XIX, la mas brutal de todas las explotaciones pesa sobre los pueblos de América; España ejerce en este territorio, estimulada por complejos cabellerescos de la edad media, la mas codiciosa de las explotaciones, que al principio representó el medio para que la metrópoli lavara - su tubo digestivo e Inglaterra premiara a todos sus corsarios, quienes acechaban las naves españolas para robarlas, quemarlas y hundirlas en el océano, violencia e ignominia -- que tanta dignidad otorgó a la corona inglesa.

El orden legal en la colonia era un tanto contingente. Una serie de organizaciones se instituyeron para aplicar la ley según les estuviere encomendado por el rey, a quien invocaban en todas las ejecuciones de aparente legalización, no ajenas a la aprobación de un clero partícipe de toda la culpa criminal de los conquistadores a quienes lavaban el alma de culpas, mediante la compraventa de indulgencias.

Afirmamos lo anterior, aunque parezca digresivo, con la finalidad de hacer ver que la aplicación de las leyes reglamentarias de la propiedad rústica y urbana no era ajena a la ingerencia de los clérigos. Recuérdese el caso de Carlos Ometochin, nieto de Netzahualcóyotl, a quien le fueron arrancados todos sus bienes mediante la confiscación que su-

frió por una falsa acusación maquinada por Sumárraga, que le hizo comparecer ante el Tribunal del Santo Oficio, como reo de herejía dogmatizante y amancebamiento, por lo cual, la -- santa inquisición en España, hizo severa amonestación al o-- bispo de marras; porque según se dijo que se le procesó con el único fin de quitarle sus pertenencias y deshacerse de él.

Las leyes de justa apariencia, fueron aplicadas según la importancia política y económica de quienes solicitaban su aplicación, "la confiscación de los bienes de Xicotencalt y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés es el ejemplo mas antiguo que puede considerarse al respecto", (b). Lo primero que se hizo fué ocupar la tierra de los nativos en -- contravención a lo establecido por la Bula Noverunt Universi de 4 de mayo de 1493 en lo conducente a "que no presuma ir -- por haber mercaderías o por otra cualquier causa sin espe-- cial licencia Vuestra", que motivó la expedición de la cédu la real del 31 de mayo de 1535 en la que se ordenó la devolu ción de las tierras expoliadas a los nativos pero jamás se -- cumplió, como tampoco se aplicaron la cédula real de abril -- de 1546 en la que se proveyó que el repartimiento de los in-- dios no fuera perpetuo y gozaran de sus terrenos; ni la de -- 19 de febrero de 1560, ley IX, de don Felipe, que ordenaba -- que a los indios no se les quitasen las tierras que antes hu bieren tenido.

Pero si las disposiciones que favorecían a los -- autótonas jamás se cumplieron, las que reglamentaban la con-- (b) Op. Cit. Pag.63.

ducta de los españoles, sólo eventualmente llegaron a tener aplicación, como lo afirma Mendieta "muchos fueron los españoles que sin título de ninguna clase se posesionaron de grandes extensiones de tierra, edificaron casas sobre ellas y procuraron desde luego su aprovechamiento como si se tratara de cosa propia. Otras extendieron sus propiedades mas allá de lo que marcaba la merced que se les hiciera a los títulos de venta, valiéndose de que en las mercedes y títulos se indicaban los linderos señalando accidentes naturales, riachuelos, árboles, rocas y otras señales cualesquiera que el tiempo se encargaba de borrar". En otro párrafo de la misma página asienta "con objeto de reprimir los abusos y el desorden que trajo consigo este estado de cosas, fué expedida en primero de noviembre de 1571" (c), una real cédula, para que se les restituyere - a los reyes lo que les pertenecía por concepto de -- impuestos.

Como todo lo aseverado por los cronistas de la -- colonia a cerca de lo ocurrido en la precolonia, se basa en -- conjeturas, el grado de veracidad que se puede conceder a estas versiones es muy relativo; es verdad que se registra que hubo indios que se hicieron propietarios de la tierra y que -- ya en la colonia llegaron a hacer composiciones con la corona; esto último se puede confirmar en la comunidad de Chalco.

A otros nativos les fueron concedidas mercedes --- reales por servicios prestados a la corona, como la que por --

Cédula de 28 de abril de 1526 se hizo a los indios don Martín y don Rodrigo... suponemos que el don también se los mercedaron porque, por más que se quiera, nunca hubo una heráldica que se ocupara del origen noble de los tales indios.

Lo que precisa recalcar es que la conquista trajo consigo el concepto de propiedad privada, que no se conocía en América y por ende, fué otorgada por merced, tanto a nativos iscarriotes como a los indoeuropeos conquistadores, - quienes de paso motejaron a los autóctonas con el epíteto de indios, que tantos complejos sigue auspiciando.

En cuanto a las formas de adquirir la propiedad territorial, los autores están de acuerdo en que, a los nativos, se les redujo a comunidades por cédula del rey don Carlos el 21 de marzo de 1551, que se ejecutó después de muchos problemas, otorgándoles "un cuadrado de 1,200 varas por lado y una superficie de 1,400.000 varas" (D), para fundo legal; un ejido de una legua de largo tierras de común repartimiento, que eran las que poseían antes de la conquista; propios, que eran unas parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos"(E).

Si desde que la conquista se consumó, por orden de los soberanos hispanos, se otorgaron en pago de servicios prestados a la corona, caballerías y peonías; y estos agraciados servidores podían requerir más tierras que las otorga

(D) Op. Cit. Mendieta y Núñez Lucio. Pag.67.

(E) Op-Cit. Mendieta y Núñez Lucio. Pag.75.

das por la orden aludida, es lógico que formaran, desde entonces, los primeros latifundios, cuyos dueños se veían favorecidos por la institución de la encomienda..

Las tierras mercedadas fueron aumentadas con la que podía allegarse por ocupación, el colono; situación que regularizaba con posterioridad, entrando en composición con la corona.

Lo curioso del caso es que de todo aquello que no convenía componer, permaneció en litigio hasta que advino la revolución de 1910.

3).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al igual que en la colonia, en el periodo que corre de la consumación de la independencia, al principio del siglo XX, la propiedad privada tuvo un tratamiento distinto al de la comunal; no obstante las sugerencias y planes de todos los caudillos que intervinieron en la guerra de independencia.

Se ha dicho, con cierta insistencia, que el problema agrario fué uno de los factores determinantes de la aludida guerra de independencia, algo que nos parece tan evidente, como el hecho del mestizaje y los de sangre nativa, - tuvieron mas promesas de mejorar su estatus de vida, por parte de los libertadores, que la que gozaban con el opresor peninsular que ni a los criollos le concedía los mismos derechos; razón por la cual aprovechando el desprecio que empezaban a sentir los mismos criollos, fueron éstos, los que prohicieron el movimiento de independencia, seguidos por una muchedumbre de parias, dispuestos a morir en aras de una mejoría. Imaginemos la heroica actitud del "Pipila" y a parte de su actitud valiente, la determinación por la urgencia de un trato mejor. Lo paradójico del caso es que no se supo si logró tener el gusto de sentir la ansiada mejoría.

La reglamentación a la propiedad, pronto acusó - variantes no esenciales; descansó la institución bajo los mismos ordenamientos, sólo que aparecen las leyes de colonización, y como la mayoría de los dueños de las tierras no tenían sus títulos en orden, éstos se vieron afectados y con

ello se beneficiaron las compañías deslindadoras en proporciones alarmantes.

En efecto, los primeros decretos de colonización aparecieron apenas consumada la independencia, pero no se cumplieron más que en parte; tan es así, que todos los historiadores manifiestan a unísono, el hecho de que la propiedad de los latifundistas se fue ensanchando con la explotación de tierras comunales, cuyo caso más conocido es el de San Miguel Anenecuilco, Morelos; el historiador Jesús Sotelo Inclán, en su obra *Raíz y Razón de Zapata*, de la editorial C.F.E. dice que unos frayles humildísimos, de la orden de san Hipólito, pidieron a los habitantes del pueblo un pedazo de tierra para establecerse y los muy sencillos, de muy buena fé se los concedieron, mejor no lo hubieran hecho, con el tiempo esos humildísimos monjes se apoderaron de la mayor parte de las tierras de ese pueblo y le denominaron haciendas de hospital, que obtuvieron por medio del terror y el asesinato de quienes oponían resistencia a perder sus bienes y con estos expedientes, al aludido pueblo, le quitaron hasta el apanche aquellos umildísimos y píos frayles tal vez los pobres monjes, cansado de seguir a Cristo, únicamente querían sentir la euforia del pecado de la rebeldía y el alivio que trae el arrepentimiento cuando llegaran al Valle de Josafat; aunque aquí en la tierra crearon mártires, no a manos de infieles, sino de quienes saben y tienen obligación, por su postolado, de renunciar a los bienes materiales y practi

car el bien al prójimo, con sacrificio propio.

Durante todo el México independiente, el nativo siguió confiado, igual que la mayoría de los mestizos, en su comunidad o en el caso de la hacienda, obligados a dar su trabajo para sostener el honor y la valentía de los hijos de hacendados, gobernantes venales, militares de alto rango y el colmo, frayles para quienes era motivo de orgullo, jamás haber tenido la necesidad de trabajar la tierra, ni otras artes mecánicas; proque sus prácticas étlicas, literarias y adúlteras tenían preminencia y además les daba mucha categoría, como a los políticos de ahora cuyos discursos se asemejan mucho a los de algunos frayles que ya se les queman las habas porque se reforme el 130 constitucional...posiblemente olvidan que el fin perseguido con estos afanes es el oficio del César o sea cosas del César, a las que Jesucristo aludió en términos muy conocidos.

Debido a que por mucho tiempo se esgrimió la teoría patrimonialista del estado, con frecuencia se originaron ciertas confusiones, pues consumada la independencia hubo facultades reales que pasaron, por razones obvias, a ser facultades de los estados de la naciente federación, debido a que los distintos pactos federales de 1814 a 1847, no pudieron aplicarse como se hubiera querido. La constitución de 1857 en su artículo 27 párrafo III, estableció que

"ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto; tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"., con lo cual se agravó el problema que representaba para los comuneros la ley de desamortización del 25 de junio de 1856, que en su artículo 3ero., estableció que "bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida"., y -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó, que -- las comunidades eran corporaciones civiles, de las cuales la misma ley otorgaba el derecho a los arrendatarios que las tuvieren, de solicitar su adjudicación que por ignorancia -- no fué solicitada por los comuneros y sí se aprovechó, por otros denunciantes con dinero suficiente para adquirir más tierra de la que poseían en perjuicio de los pueblos comunales.

Se dijo en la época, que las corporaciones civiles denominadas comunidades agrarias existían por mero efecto de las tierras que venían explotando, cuando que era al revés, las tierras comunales tenían como objeto asegurar la subsistencia de una comunidad. Sólo la codicia y la perver-

sidad de funcionarios que interpretaron maliciosamente la ley, pudo llegar a causar el perjuicio que sufrieron esas parias, quienes es de suponer, perecieron en el desamparo a qué fueron condenados por los señores togados investidos para impartir justicia y que antes como ahora constituyen la eterna esperanza de los que están urgidos también de justicia.

La llamada constitución de Apatzingán aclaramos que le denominamos así en virtud de ser un documento elaborado por valientes caudillos que no tenían la calidad de legisladores formalmente hablando- establece en el artículo 24 como garantía el derecho de propiedad, refrendado en la constitución del 24 y es que esa era la técnica política a seguir toda vez que el aludido proyecto de constitución fué aprobado el 3 de octubre, con base en el acta de 31 de enero del año en cita.

Hubo otras disposiciones importantes como la ley de colonización del 24 de marzo de 1821, con lo cual se benefició a soldados y oficiales que habían servido en el ejército trigarante.

La tónica de todas las disposiciones vertidas en materia de colonización, tenían características comunes como era la de compensar servicios prestados a la corona por militantes; traer a colonos extranjeros y recompensarlos otorgándoles concesiones; y, la preferencia a los vecinos de los pueblos cercanos en la adjudicación de baldíos.

En un país como el nuestro, cuyo territorio es muy accidentado, imponer una disposición legal, era en ese entonces tan relativo, como pretender una carrera de caballos pecho tierra, de 60 leguas de largo. Así las cosas, - leyes y más leyes se siguieron promulgando; de ese modo aparecen las nuevas disposiciones sobre colonización, cuyo punto de partida la doctrina lo hace consistir en la ley de colonización del 31 de marzo de 1875, que autoriza la celebración de contratos del gobierno con empresas de colonización y la compensación a quienes lograsen traer colonos con sus respectivas familias y a estos terrenos baldíos, subvenciones y franquicias, con la única obligación de pagar los terrenos a largos plazos.

En esta ley se encuentra el origen de las compañías deslindadoras y "se autoriza a la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar tierras baldías; y, la fracción IV del propio artículo, otorga a quien mida y - deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio por el servicio" (F).

También al hacer la crítica de estos tópicos, -- Mendieta afirma que "las compañías deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad"; y la verdad no acertamos a qué llama el maestro pequeña propiedad, pues ésta - denominación surgió en las circulares de las comisiones - -

(F) Mendieta y Núñez. Op. Cit. Pag. 133 y 140.

agrarias y concretamente, en la No. 21 del 25 de marzo de 1917, en la que se ordena que si excede de 50 hectáreas, el excedente entraría a formar parte del ejido, otorgándole al propietario el derecho a la indemnización correspondiente.

La ley de terrenos baldíos de 20 de julio de 1894, al dividir los terrenos propiedad de la nación los clasifica en baldíos, demacias, excedencias y nacionales, que fueron tildados de poco productivos por las deslindadoras y en esa virtud no les daban su valor real, al momento del deslinde. Es de suponer que todo aquel terrateniente que no tuvo forma legal ni otra manera de otorgar dádivas al margen de la ley, para conservar la posesión de sus tierras, cayó víctima de la aplicación del derecho; y como la hebra se corta por lo mas delgado, los más afectados fueron como siempre, aquellos que tenían menos de 50 hectáreas que siguieron la suerte de muchas comunidades.

Algo muy elocuente es la afirmación de Mendieta que reitera que las leyes de baldíos constituyeron a la decadencia de la pequeña propiedad en beneficio del latifundismo, al que se califica como una de las causas del movimiento revolucionario de 1910.

La ley del 6 de enero de 1915, no pudo aplicarse en sus términos como era de esperarse porque Venustiano Carranza, en un manifiesto a la nación, lanzado en Veracruz el 11 de junio de 1915, estableció en su artículo lo. que -

"el gobierno constitucionalista otorgará a los extranjeros residentes en México las garantías a que tienen derecho -- conforme a nuestras leyes y protegerá ampliamente a sus vidas, su libertad y el goce de sus derechos legales de propiedad".

El manifiesto en cuestión no hubiera pasado de ser un mero panfleto a no ser porque su autor, que posiblemente veía en él la salvación de todos los privilegios que le otorgaba la constitución entonces vigente, a la que únicamente pensaba, dizque hacer reformas, lo que hubiera ocurrido si la ambición del poder no hubiese corroído la prepotencia de Alvaro Obregón, militar por decreto al igual - que Villa y otros militares de carrera revolucionaria.

Fué el mismo Carranza quien emitió un acuerdo sobre la aplicación de la ley del 6 de enero de 1915 y sobre la jurisdiccion de las comisiones agrarias; en este documento se establece que "no deberá procederse en ningún - caso a hacer distribución porque falta ley reglamentaria - del artículo llo., de la del 6 de enero de 1915, la cual - ley reglamentaria aún no se expide, dado que no es oportuno, puesto que es procedente la ratificación o rectificación previa por la parte de la nacional agraria, de las declaraciones hechas por las locales agrarias, en lo que respetta al perímetro general de los ejidos, a fin de evitar la ejecución de resoluciones contradictorias".

Lo transcrito en el párrafo que antecede nos parece tan pueril como querer tapar al sol; sujetar la aplicación de una ley porque no había reglamento de uno de sus artículos en esa época, es algo que no resiste la crítica de ninguna manera. En principio los límites de la mayor parte de las tierras comunales, se encontraban en los registros parroquiales; a mayor abundamiento, en todas las comunidades, sobraba quien conociera las mojoneras colindantes. Además porque no se suspendió la aplicación de la ley por la falta de una reglamentación total; por ejemplo, la aplicación del artículo 10 nunca se reglamentó y su aplicación de tuvo la reforma agraria, propuesta a manera de Carranza, a lo cual no fué ajeno Luis Cabrera; o bien, porque no se permitió que los terrenos se disfrutaran en común tal como lo establecía el aludido numeral 110. Lo que nosotros creemos es que aparte de las patadas de ahogado de Carranza, por conservar su latifundio, los gringos que muchos intereses tenían en este país, no querían reconocer al gobierno revolucionario en esas condiciones, que dicho sea de paso, andaba pidiendo prestado no solo a los norteamericanos... desde entonces, hemos vivido del préstamo.

Para integrarse la comisión nacional agraria se expidió un acuerdo en Querétaro el 19 de enero de 1916, poco mas de un año de antelación a la promulgación de la constitución vigente. Otro de estos documentos fué expedido, en esa ciudad en la misma fecha para que los estados, sus auto

ridades y las comisiones agrarias se obstubieran de resolver cuestiones de aguas y bosques, sin previamente obtener autorización de la Secretaría de Fomento.

Documentos inconstitucionales, hechos a pretexto de exigencias públicas, que bien pudieron esperar a que se promulgara primero el nuevo pacto federal y no usar de la convalidación, mediante el reconocimiento por la ley posterior, de todo lo efectuado antes de ser ésta promulgada.

Así, aparecen 16 circulares desde el 14 de abril de 1916 hasta el primero de febrero de 1917, todas de la comisión nacional agraria, reglamentarias de una ley inconstitucional, cuando menos hasta esa fecha.

En la circular número 13 de la comisión nacional de 21 de marzo de 1917, relativa a la resolución dada a la consulta hecha por la comisión local de Coahuila de varios casos; en la resolución al segundo se establece que si los propietarios lo fueron legalmente, deben respetarse las que no excedan de 100 hectáreas y el resto, entrará a formar parte de la comunidad, mientras se reblamente el artículo 110., del decreto de 6 de enero de 1915.

Esta circular, ya concedió la aplicación de la ley agraria, aún cuando faltaba el reglamento del artículo número 11, pero fijó en 100 hectáreas el límite de la propiedad privada la que aún no se le denominó pequeña propiedad.

A pesar de que transcurría el año de 1922, aún

no se aplicaba en sus términos la ley de 1915, en principio porque el constituyente de 1917, incorporó al artículo 27 - constitucional, antes por la falta de un reglamento y después por la aparición de un decreto expedido por el congreso de la unión de 17 de abril de 1922, cuyo artículo lo. -- abroga la ley de 28 de diciembre de 1920 sobre ejididos; este decreto creó, en cada entidad federativa una procuraduría de pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo solicitaren gratuitamente el patrocinio de sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores de la comisión nacional agraria. Con todo el cúmulo de disposiciones, que hemos venido apuntando, la reforma agraria seguía estancada; y como si - fuera poco, la circular número 42 establecía que el antiguo propietario debería ser tenido como depositario judicial de las tierras dotadas o restituidas, mientras no se diera la posesión permanente a los agraciados con dotación o restituciones; estas depositarías duraron hasta después de 1932, - cuando empezó la prohibición de amparos a los terratenientes.

En el diario oficial del 4 de junio de 1923, -- fué publicado el decreto del presidente Alvaro Obregón que adicionó el artículo 14 del reglamento agrario del 10 de -- abril de 1922, que exceptuaba de la dotación de ejidos, entre otras, las extensiones no mayores de 150 hectáreas en - terrenos de riego o humedad; la extensión más grande que se

ha concedido a la propiedad rústica después del movimiento de 1910, situación refrendada por la ley de dotación y restitución de agua, reglamentaria del artículo 27 de la constitución, del 26 de abril de 1927, publicada en el diario oficial del siguiente día, que en el artículo 105 inciso 1, se refiere a dichas superficies de 150 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de tierra, como inafectable y en su artículo 21 reformado por la ley del 17 de agosto de ese mismo año, se establece que debe entenderse por fincas inmediatas las situadas dentro de una distancia de 7 km., a contar de donde concluya la zona urbana del pueblo; y, en su artículo 26, refrenda las 150 hectáreas con carácter de inalienable, así como en la ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, las reformas y adiciones de la misma, contenidas en decreto del 17 de enero de 1929, publicado en el diario oficial del 10 de junio de ese mismo año, en su artículo 26 fracción I, establece como pequeña propiedad 150 hectáreas; lo mismo ocurre en el primer código agrario del 9 de abril de 1934, publicado en el diario oficial de 3 de junio siguiente, pues así lo consignó el artículo 51 fracción I.

Después se publicó en el diario oficial del 6 de marzo de 1937, un decreto por el cual, el presidente Lázaro Cárdenas, con fundamento en la fracción I, del artículo 89 constitucional, declara inafectables las tierras necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su

equivalente en ganado menor, concesión otorgada por un plazo de 25 años; dicho decreto entró en vigor el mismo día de su publicación. Cabe hacer notar que las superficies inafectables tienen una extensión que flutúa de trescientas a cincuenta mil hectáreas según lo establecido en el artículo -- 7o., al que se sujetarán las solicitudes de inafectabilidad de terrenos ganaderos.

Fue el código de 1940, que consignó en su artículo 173 la superficie de 100 hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otra clase de tierra a la pequeña --- propiedad; 200 hectáreas de terreno de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; hasta 150 hectáreas cuando son dedicadas al cultivo del algodón; y hasta 300 hectáreas, --- con plantaciones de plátano, café, cacao o árboles frutales. Se hace notar que en caso de litigio la Suprema Corte ha establecido, como regla general, el no objetar la extensión -- de 100 hectáreas, cualquiera que sea su calidad a efecto de probar que se trata de una pequeña propiedad.

En el mes de diciembre de 1932 se reformó el -- artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, prescribiéndose, a los propietarios afectados la facultad hacer valer, -- decía la ley, ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario del amparo.

La reforma de marras trajo como consecuencia -- las reclamaciones sobre su inconstitucionalidad e inaplica

bilidad, proque era razonable, toda vez que aún cuando el artículo 73, fracción XVIII, de la ley de amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente cuando así lo dispone la ley, aún cuando no dice cual ley, se entiende que debe ser la constitución o la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 del pacto federal, pues sería inícuo que una ley local estableciera la improcedencia del juicio de amparo contra determinados actos del gobierno.

Tan moustrosa parecía la reforma al artículo 100., de la ley de 6 de enero de 1915 que el presidente Cárdenas vió precisado a crear una oficina de quejas, dentro del departamento agrario, con el propósito de no ejecutar todas aquellas resoluciones presidenciales, que en principio son inmodificables que fueran notoriamente injustas, para evitar perjuicios mayores e irreparables a los propietarios, en virtud de que al plantearse las inconformidades se percataron las autoridades agrarias que se estaban cometiendo verdaderas arbitrariedades.

El resultado de todos esos trámites fué que el 30 de diciembre de 1946, se aprobó una diversa reforma constitucional al artículo 27 por la que se adicionó un tercer párrafo a la fracción XIV, vigente hasta la fecha que establece que los factores por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, pueden promover el juicio de garantías si gozan de certificado de inafectabilidad y con el requisito de que estén en explotación.

Debido a la interpretación que de este concepto hizo la Suprema Corte, para atribuirle mayores alcances y a que el mismo código agrario de 1942 en su artículo 65 y ahora en la Ley Federal de Reforma Agraria, (artículo 252), -- puede establecerse que un predio determinado constituye una pequeña propiedad; una de ellas consiste en que sin mediar ninguna solicitud de dotación o restitución, el propietario de un predio tiene el derecho de pedir a las autoridades -- competentes que le localicen, dentro del mismo, su pequeña propiedad y poner a disposición de la Secretaría los exce-- dentes, quien emite una resolución de rango constitucional en que se reconoce de manera expresa por parte del estado -- que dicho predio es una pequeña propiedad; la corte estima que por certificado de inafectabilidad debe entenderse el -- reconocimiento expreso del estado, en términos amplios ese reconocimiento expreso hará las veces de certificado, aún cuando estrictamente no haya sido formulado en el documento específico y así se denomina.

Por otra parte, cuando el propietario ha sido -- afectado y con ello lo redujeron al límite de la pequeña -- propiedad, ya no puede ser objeto de nuevas afectaciones. -- Además los poseedores de predios que no excedan los límites de la pequeña propiedad y que la hayan tenido cuando menos con 5 años de antelación a la fecha de la publicación de la solicitud de afectación, decía el código agrario anterior, tendrán los mismos derechos que un propietario inafectado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha manifestado que el artículo 252 de la ley agraria vigente, debe interpretarse igual que el artículo 65 del Código anterior, --
gún cuando por error de redacción no deja exactamente lo --
mismo.

4.- LEGISLACION VIGENTE.

La pequeña propiedad se rige y establece principalmente por el artículo 27 Fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal de la Reforma Agraria en su Capítulo VIII Título Segundo y Jurisprudencia.

Asimismo tomando en consideración de que no se puede prescindir de que en este trabajo quede asentada la fracción XV del Artículo Constitucional, se transcribe íntegramente dicha fracción que dice: "Art. 27 Const. Frac.XV.- Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola ó ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas -

en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectación agraria, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos, señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;"

CAPITULO III.- EL ACERVO AGROPECUARIO.

Tomando en consideración que una de las acepciones de la palabra acervo, es conjunto de bienes morales o culturales que se acumulan por tradición o herencia; el acervo agropecuario, está integrado en México, por un cúmulo de dogmas impuestos por la mitología religiosa, aunados a todos los groceros dispendios, que eran parática de aquellos que se autonombraron nobles de sangre asúl, cuyos hábitos vilipendieron, por siglos de dominación española y aún en nuestros días, la dignidad de todos aquellos seres humanos condenados, no sólo por la fuerza arbitraria de los laicos, sino por la dogmática religiosa, a no elevarse por encima de su estado, so pena de perder su modus vivendi, para caer en una postración tan brutal, como perder la vida en forma violenta o por hambre aquí en la tierra y después de muerto la condenación eterna en el infierno y cuando bien le fuera en el purgatorio a donde las llamas queman con mayor intensidad que las del infierno porque según eso son -- purificadoras de todos los pecados, veniales y mortales.

Con independencia de lo anterior, tenemos al -- campesino incauto que sueña en la reforma agraria concebida, instrumentada, y puesta en práctica por los terratenientes agricultores y ganaderos, inspirados tal vez por un sentimiento religioso, cuyas estátuas y nombres en letras de oro,

han erigido todos los gobiernos, muy a pesar de la deuda externa y de la austeridad oficial; el caso, al parecer es — distraer el numerario en algo distinto a la satisfacción de las necesidades más apremiantes del pueblo ocioso, que busca empleo para adquirir casa, comida y educación, lo cual, es posible que la experiencia oficial no permita, en razón de una autoprotección; pues si el pueblo aletorgado llega a darse cuenta, de su estado económico real, es posible que — todas las municiones del ejército mexicano no alcancen para callar la recriminación que tan bien ganada tiene el gobierno, ni a frenar la ira de una muchedumbre que años ha buscado la cara de la justicia, no como la que administra la Suprema Corte que es legal y a veces se aparta de la legalidad esgrimiendo razones de estado.

El cúmulo de tierras, montes, pastos y aguas a que hace referencia el artículo 27 constitucional, si bien es cierto que ha repartido, parte al ejido, también es cierto que no a mucho tiempo de haberse efectuado el reparto, — los ejidatarios son víctimas de decretos expropiatorios por causas de utilidad pública, sobre todo, si los ejidos están ubicados cerca de centros urbanos; los mas codiciados por — fraccionadores que en convivencia con municipales, gobernadores, delegados y jefes de departamento central, niegan la — posible creación de nuevos fraccionamientos, se enriquecen — en la medida en que la ignorancia campesina se empobrece ante la indiferencia de todos los funcionarios de elección popular.

Así como al hombre del campo se le ha instrumentado una ley de reforma agraria, para que se aplique en todo aquello que caiga dentro de su esfera de competencia, a los demás sectores de la población les fué instrumentado un ordenamiento respectivo el cual se debe aplicar dentro de los límites del pacto federal, pero de ninguna manera la ley correspondiente otorga facultades al funcionario para que modifique al orden legal ni menos aún para que atente contra el acervo de garantías que se pactaron en el año de 1917, cuando se inició la revolución legislativa en Querétaro, abandonando a la lucha armada. Una vez constituidos los poderes, se empezaron a difundir diferencias constitucionales y las normas a distorcionarse aún por las que se dijeron amigos de ésta constitución.

Empezaron a desaparecer las autorizaciones y se tornaron en concesiones y caso paradójico se otorgaron concesiones ganaderas, so pretexto de incrementar la ganadería en el país, así mismo se hicieron grandes concentraciones de tierra bajo el expediente de la simulación, pues legalmente han figurado hasta nuestros días con certificado de inafectabilidad dentro del límite establecidos por las leyes.

Las directrices educativas para la gente del campo no han sido las mismas que los de clase media y menos aún para los económicamente ricos (empleados de confianza de todas las descentralizados y funcionarios de la administración pública desde jefes de departamento hasta titula

res del ramo). Los desorientadores libros de texto gratuito, aparte de enseñar el alfabeto, han servido para desorientar aún más a la niñez, a quienes se entretiene en un mar inmenso de melagomanía mítica que persiste, porque los funcionarios del ramo piensan que sirve para unificar la conciencia de los mexicanos, no porque sea cierto ni científico el acervo de datos que en ellos se consigna. En cuanto a su utilidad, los brillantes egresados de primarias, jóvenes con edad de trece años, no saben ni como darle graza a sus zapatos y el egresado de secundaria, jovencito de quince años, no conoce ni el origen de su nombre; pero eso sí, repite con mucho orgullo que Benito Juárez tocaba la flauta cuando cuidabachivas y que el Cura Hidalgo nació en la hacienda de Corralejo, en san Pablo Guelatao, así como que el niño artillero era muy listo y pípila muy valiente. Lo anterior demuestra que entre mitos históricos oficiales y dogmas religiosos, han aturdido la conciencia de los hombres del campo a quienes ni dogmáticos ni gobernantes laicos han podido sacar de su postración; pero ni siquiera evolucionar los hábitos de labranza y el acervo agropecuario se reduce, después de siglos de dominación española y de constitucionalismo mexicano, tan lleno de garantías y libertades, el campesino posiblemente tiene lo mismo que al término de la conquista o sea al principio de la independencia, nada, pero ahora sujeto a todo género de controles administrativos y religiosos y expuesto a un cúmulo de mafias, al parecer solapadas por la indiferencia oficial.

I).- DISTRIBUCION AGRICOLA DEL PAIS.

El uso potencial del suelo, según estudiosos, está distribuido de la siguiente manera:

Ochenta y seis mil hectáreas, el cuarenta y cuatro por ciento de la superficie total del país, es una área apta para la ganadería; sesenta y seis hectáreas o sea el treinta y cuatro por ciento es una área con cubierta forestal; el área habierta al cultivo, treinta mil hectáreas, que constituye el quince por ciento es el área abierta al cultivo y consigna catorce mil hectáreas, lo que significa el siete por ciento de superficies inútiles, para la agricultura, desde luego, (1). Al área laborable potencial tiene las siguientes características: 17,902.100 hectáreas de temporal; de riego y medio riego por gravedad 5,997,900 hectáreas; de riego y medio riego por bombeo 3,100.000; con necesidad de saneamiento agrícola y riego de auxilio en la zona tropical húmeda 3,000.000 que hacen un total de los 30.000.000 aludidas.

El cien por ciento de corrientes superficiales utilizables al año, es de 64,463.000 de metros cúbicos, que representan únicamente el seis por ciento de los recursos hidráulicos superficiales y subterráneos con que cuenta el país.(35).

(1) Jorge I. Tamayo, Geografía moderna de México. Pag.219 México, 1970. Ed. F. Frillas.

(35) IDEM.

A lo anterior debe hacerse acopio de la distribución de los predios agrícolas, el cincuenta por ciento de dichos predios (1,242.000) obtubieron una producción menor a mil pesos y contribuyeron con tan sólo cuatro por ciento de la producción agrícola nacional. Estos predios se clasifican de infraconsumo.

El treinta y seis por ciento (800.000) producen entre mil y cinco mil pesos y contribuyen tan solo con el diecisiete por ciento de la producción agrícola; predios -- clasificados como sub-familiares. El trece por ciento - - - (300.000) obtubieron entre 5,000 y 25,000 pesos y contribuyeron con el veinticinco por ciento del producto agrícola, predios clasificados como familiares; el 2.8% (67,000) obtubieron como promedio cuarenta y dos mil pesos anuales y -- aportaron el veintidos por ciento del producto agrícola, -- predios clasificados como multifamiliares medianos; el cero punto cinco por ciento (12,000) obtubieron como promedio -- 385.000 pesos, que produjo el treinta y dos por ciento del total, predios clasificados como multifamiliares grandes.

Estas cifras que fueron válidas en mil novecientos setenta, con ligeras variantes, han sido exactamente lo mismo desde entonces, muy a pesar del crecimiento de la población, que como decía Malthus aumentó en proporción geométrica, mientras los satisfactores aumentan en proporción numérica.

La distribución agrícola del país es la causa - de la baja producción, y como si fuera poco tanto el pequeño propietario, como algunos ejidatarios, al parecer, buscan un mercado mejor que el nuestro para la venta de su producción, a juzgar por la escasez de granos y las compras -- que de ellos se hace a otros países, según las publicaciones que nuestros diarios matutinos lanzan muy a menudo.

No creemos que sea ocioso, recordar que la revolución prohijo, la congerie de situaciones económicas, cuando permitió que junto al ejidatario subsistiera con su miseria ansestral el comunero; lo diferenció del pequeño propietario y de la prepotencia del ganadero, quienes están al amparo de las autoridades agrarias, en forma distinta y por demás inicua, pues el comunero implora, el ejidatario invade y obtiene ayuda económica, el pequeño propietario sufre los embates de las invasiones y las evita, no siempre, comprando la parcialidad de líderes corruptos y autoridades venales; y el ganadero dando órdenes a los hombres que se encuentran en órganos de control de la reforma agraria, a esos ganaderos que únicamente se llega a tocar cuando caen - en desgracia política, a juzgar por lo que se aprecia de la evidencia de los sentidos.

2).- EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

De mil novecientos quince a nuestros días, la pequeña propiedad no sólo a tenido que vivir con la propiedad comunal, sino junto al ejido y por lo mismo han aumentado los problemas y han aparecido otros vicios que no existían, tales como invasiones, control de precios de garantía que nadie sabe como se fijan, solo existe la obligación de vender y comprar al famoso precio de garantía, con lo cual siempre el agricultor y el ejidatario, así como el comunero que dicho sea de paso es el más perjudicado con éste control de precios, están obligados a comprar el resto de los satisfactores a como lo quiera vender al comercio organizado, que reetiquetan a diario sus mercancías y a quienes se les impone, el extraño castigo de la publicación de una amenaza, -- que nunca pasa de ser sólo eso, una amenaza; tal vez los comerciantes sean los mismos que nos gobiernan, a juzgar por la forma extraña en que se les conmina para suspender su -- contumacia en los aumentos ilegales del precio de todo cuanto venden.

Cuando un campesino, de cualquier categoría económica que sea, tiene necesidad de realizar trámites relacionados con la administración de justicia o la administración pública, es usual que busque encontrarse provisto para pagar, no sólo honorarios de facultativos, sino el precio fijado por el funcionario corrupto, que lo mismo puede ser dinero que la honra, amén de los casos extremos, en que a cambio, se exigen favores cuya realización coloca, a quien

lo hace, al margen del código penal.

Con independencia de lo anterior, se dice que el total de tierras cultivables son 30,000.000 hectáreas y que únicamente se cultivan las dos terceras partes, más o menos; que con el veinte por ciento, se obtiene el sesenta y cinco por ciento de la producción nacional; ocupando un treinta por ciento de la mano de obra, y, que con el otro ochenta por ciento de la tierra, más el setenta por ciento de mano de obra, se produce el treinta y cinco por ciento restante.(2). Huelga decir que a ese setenta por ciento de mano de obra se denomina sector tradicional que es el mismo sector ejidal y comunal; y, que en el otro veinte por ciento de la tierra y treinta por ciento de mano de obra que produce el sesenta y cinco por ciento de la producción agrícola, radica la pequeña propiedad. Con todo y lo que tenemos dicho, ni el ejido con la comunidad y la pequeña propiedad juntos nos han hecho un país autosuficiente en granos; ni la industria nos ha colocado en posición de ser una potencia económica, muy a pesar de que la evolución mexicana sigue siendo la panacea de todos los males, según lo establecen los panegíricos oficiales.

(2) Succiones Tradenss. Anuario de la economía mexicana. Publicaciones ejecutivas de México, S.A. pag. 113.

3).- PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA E INAPECTABILIDAD GANADERA.

La pequeña propiedad agrícola es una figura que nace con la revolución mexicana, tal vez para consolar a -- los terratenientes latifundistas y no siguiera el baño de -- sangre en aumento.

La pequeña propiedad agrícola, nació tal cual, sin necesitar ninguna condición ni requisito para que se -- respetara o sea, que los agricultores que estaban acostum-- brados a vivir explotando el sudor de los labriegos, veían reducida su empresa, pero aún así se les siguió permitiendo la explotación de sus congéneres, cuando menos por una dis-- posición legal, instrumentada por quienes fueron encargados ó se hicieron encargados por la fuerza para ejercer las fun-- ciones legislativa, ejecutiva y judicial, que de algún modo coayuvaron o de algún modo cubrieron hechos anti-revolucio-- narios con su silencio; como el desmembramiento de los artí-- culos 27 y del 123 constitucionales, cuando se otorgaron -- concesiones ganaderas y se permitieron las simulaciones y, cuando el legislador y el ejecutivo transigieron los dere-- chos laborales haciendo un distincio, por naturaleza jurídi-- ca de la energía que desplaza un mecanógrafo cuando trabaja para la iniciativa privada o para el sector público y la -- tristemente célebre cuando el trabajador es de paraestatal o bien cuando lo signaron de base, supernumerarios, de con--

fianza y a lista de raya. Cabe señalar que hasta hace pocos años fué erradicada la figura de los meritorios y de los aprendices, que tanto desdoran la justicia revolucionaria, con que se sustituyó a la vergonzante actitud porfiriana.

La pequeña propiedad agrícola esta perfectamente delimitada en un casuístico artículo 27 constitucional, cuya fracción XV, establece los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, a los que la misma constitución en el numeral en cita, en la fracción XV, establece que pueden acudir al amparo en defenza de los intereses que les otorga la propia constitución y la jurisprudencia de la corte; también ha favorecido con interpretaciones no solo hechas a la constitución sino a la legislación agraria.

La inafectabilidad ganadera ha servido no sólo para la cría de ganado, sino para control de la producción de carne y leche, cuyo precio, siempre en aumento, los pone muy por encima del poder adquisitivo, no solo del campesino sino de los obreros y burócratas, cuyos sueldos se ven diezmados día con día por el negocio de las devaluaciones que manejan los órganos de control, dizque como consecuencia de una crisis económica internacional. Lo cierto es que del período de gobierno del presidente Gárdenas a la fecha, no sólo se ha ejercitado control sobre la pitanza, sino hasta de natalidad, fenómeno del que se culpa a la dieta deficiente, falta de ganado, granos y en fín, de todos los satisfactores.

Con independencia de lo anterior la falta de -- fuentes de trabajo, suficientes a paliar nuestras necesidades ingentes y la prohibición para realizar actividades como la crianza de gallinas y la existencia de animales domésticos en las zonas urbanas, así como la falta de una educación productiva de conservas y comestibles domésticos; y la propaganda nociva para que los nuestros realicen prácticas ajenas a su conservación, han prohiado en la población una tónica de irresponsabilidad y de inconciencia que ha dado -- como resultado actitudes anti-sociales y lo peor, vacío de -- poder.

4.- PRODUCTIVIDAD FORMAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Los únicos datos que se tienen a cerca de la -- productividad agrícola en la pequeña propiedad y en el ejido son puramente formales pues no hay ningún control al respecto, toda vez que estos controles que deberían llevarse -- por el Banco Refaccionario cuya filial es conasupo, lo único que controla es la producción de caña, debido a que todas las sucursales que son cerca de mil, únicamente operan con un diez o un veinte por ciento de ejidos y comunidades y tampoco trabajan con todos los pequeños propietarios del país, con lo cual, en producción agrícola y pecuaria, no -- puede hablarse más que de suposiciones, que dudamos mucho -- tengan algo que ver con la realidad, debido a que son elaborados por salones de gabinete, de esos doctores en ciencias políticas y sociales, enmercadoténia, economía y una que -- otro licenciadito venal, desorientado, que el sistema ocupa esos fines, con lo cual se pretende otorgar a los estudios realizados, no solamente veracidad real, sino también formal. Bueno sería que nos informaran que es lo que les sirve de apoyo económico para fijar una Base impositiva, o la --- creación de una paraestatal, así como que nos demostraran la utilidad que presta y el rendimiento o ganacial obtenido con el dinero del presupuesto público, que se invierte -- en estudios y en la creación y sostenimiento de empresas -- paraestatales, o sea lo que se gasta de las arcas de la na-

ción, produce algo que no sea deuda pública y devaluación, porque han determinado de la dieta de los campesinos y en -
contraposición se han creado una serie de salarios extratosféricos para empleados de empresas desentralizadas, como la de los petroleros que se pasan el tiempo peleando prestaciones y amenazando al presidente de la república con el hundimiento del país, caso de que la empresa tuviera la necesidad de cerrar alguna de sus instalaciones, lo cual demuestra que ya la gente del campo no produce ni la amenaza de un movimiento armado o sea que a partir de que el presidente Caballero plugó quitarles a las asociaciones campesinas el poder adquisitivo, no solamente éstas, sino todo el campesinado dejó de producir lo suficiente para el propio consumo -- del país. Esperemos que algún día volvamos a ser auto-suficientes en agricultura y ganadería.

CAPITULO IV.- COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION AGRICOLA GANADERA.

1.- ORGANIZACION.

El comercio, desde sus orígenes, posiblemente es una de las actividades del hombre mejor organizada; no obstante y debido a que no constituye un fenómeno aislado del resto de actividades propias de una interdependencia, encontramos que toda la desorganización, en los otros renglones del comportamiento, ha producido deformaciones, hasta hoy insuperables, en el ejercicio de lo que debiera ser una noble profesión, a extremo tal, que los núcleos sociales padecen las prácticas del comercio organizado que cada vez más adquiere un ganancial desmedido; porquede algún modo el poder público lo permite más allá del equilibrio que debe guardar el precio de las substancias y el salario mínimo legal que no es remunerador que debería cubrir todo aquel que emplea mano de obra asalaridada que lejos de ser obligado por el poder público al efecto, se le permite, porque tiene los medios suficientes para producir o vivir del intercambio, a cambio de una iguala, mordida, cohecho o como quiera llamársele, al grado de que en este país hace tiempo se siente vacío de poder; o sea, teniendo una constitución hasta cierto punto socialista, la realidad social se traduce en un dejar hacer, dejar pasar, a quienes controlan, de algún modo, la producción de medios de consumo, sobre todo si son de consumo necesario.

Lo anterior viene aunado a un desajuste, probablemente consciente en los órganos de control, que distorcionan su cometido; protegidos por la ignorancia y apatía de pueblos ajenos a sus formas de vida, que de consumo omiten sus obligaciones cívicas y practican la violación a la ley como deporte.

Se sigue la vieja costumbre de que el político se corrompe por el comerciante, proclives a los títulos nobiliarios llenos de sangre y vileza y pronto llegan a emparentar inter-~~grando~~ verdaderas mafias de acaparadores protegidos por quienes tienen la obligación de velar por el bienestar de un pueblo que inocente maneja a su antojo la mercadotecnia.

En un estado como el nuestro en donde el pueblo jamás interviene en la elección de funcionarios, ni siquiera como contingente; donde los funcionarios públicos dictan y aplican la ley sin crítica que valga o bien masacrando la crítica; en donde los abogados han olvidado la forma de aplicar la ley y defenderse legalmente, los economistas se enamoran y se pierden con teorías inaplicables a este medio, es imposible hablar de democracia en la acepción literal -- del término.

El comercio es de toda índole; aún de lo que -- por dignidad no debe ser intercambiado, como los principios esenciales del pacto federal, de cuyo cumplimiento, ciertos designatarios deberían ser celosos guardianes, fieles a su cumplimiento y lejos de todo ello los dichos funcionarios -- han hecho garras al sacrificio de todo un pueblo, otorgando

se mutuas concesiones y convirtiendo a este estado, en verdadero botín, del que algunas veces participan, con el audáz extranjero, en espantosa charada.

Si las leyes han sido confeccionadas para proteger los intereses de los individuos que ocupan las tres esferas del poder, tenemos un pueblo que vive a la defensiva cuidándose de su propia policía, sin funcionarios que protejan, ni siquiera de un ratero o asenino vulgar, menos aún de las mafias que tienen todas las razones económicas del mundo occidental para violar la ley.

En 1917 se promulgó el pacto federal, que los hombres de la revolución, transigieron con los factores reales del poder; habida cuenta que Carranza fue presionado -- por la inversión norteamericana, asustada por aquella Alemania hábida de sangre y mercados para satisfacer sus fines -- de expansión, posiblemente menos despidadadas que las similares de la democracia norteamericana.

Las leyes constitucionales se han encargado de frenar al progreso de la economía popular que ha sobrevivido diezmada por el llamado comercio libre y el paraestatal, cuyos gananciales se encausan a fines personales de la propia empresa libre en el primer caso o de líderes sin escrúpulos, que obligados con el dispendioso de esos fondos públicos, lejos de reintegrar las sumas distraídas prohija -- mas la ilícita disposición, en favor de aquellos que le -- allanaron el camino del poder que lo colocaría una situa---

ción de impunidad.

Todas las corrientes filosóficas fueron creadas con el fin de dar una esperanza de felicidad al género humano; y, a diario se ventilan, en todos los foros, corrientes comprometidas, laicas y eclécticas, sobre todo de carácter político y religioso, tan llenas de mitología y falsas promesas; pues en el fondo, todas han sido encaminadas a hacer un provecho económico del hombre que trabaja por un salario y en la acepción más peyorativa del término.

El estado debe ser el garante de la aplicación del derecho, protector de la debilidad física de los desvalidos a quienes mantiene desorganizados para evitar su reclamo, porque se hace todo lo contrario. Apoyamos nuestro criterio en el hecho de que para renovar a los hombres en el poder se invoca la voluntad y la soberanía popular, sin cuya apelación no sería formalmente posible dicho cambio de hombres en el poder.

El estado, desde siempre, se ha constreñido a otorgar permisos para vender y comprar, así como cobrar impuestos y toda una gama de créditos, instituidos por la organización gubernamental a favor del mismo estado, obligándose a otorgar la protección que requiere todo el desarrollo humano; empero, los funcionarios, rebasan a diario los causes legales y algunos forman organizaciones mafiosas para cometer ilícitos patrimoniales y asesinatos, amén de otras de menor monto consistentes en violación de procedi-

miento y privación ilegal de la libertad.

Con las características del marco real de la so ciedad que alentamos y otras más que sería prolijo enumerar pues se reflejan en la organización comercial de la produc- ción agrícola y ganadera, que se encuentra un estado primi- tivo, regulando precios de garantía, máximos formales, que operan en ciertos círculos comerciales que practican su ac- tividad en forma suigeneris aplicando taxativas legales --- cuando se compra a los agricultores y ganaderos y soslayan- do las formas de venta al detalle, según la clase de inter- mediarios que intervengan en las operaciones específicas; - por ejemplo, el precio de los cereales en el tiempo de cose- chas, fijado por la conasupo y autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según la cantidad que se produjo; cabe asentar que el detallista y el mayorista tam- bien tienen autorizado un precio tope, que reetiquetan cada vez que se anuncia un desflís monetario, de donde resulta -- que el productor agrícola sufre mengua en su patrimonio y - los intermediarios obtienen un ganancial injustificado con el alza del precio. Lo mismo ocurre con el ganado que el -- productor de carne deja en los corrales del frigorífico, pa- ra cuando quieran pesarlo los compradores de la carne; como pasa en esos corrales algunos días, a veces hasta ocho, los compradores evitan darle alimento, además de pasear- los por los corrales del frigorífico para que pierdan peso y una vez vendidos en estas condiciones se les vuelve a dar comida, agua y sustancias químicas que se fijan en la carne con el fin de obtener gananciales muy por encima de los nor

males que son necesarios en todo negocio, y con esta operación defraudan tanto al ganadero como al público en general, sin que los inspectores de las dependencias encargados de vigilar estas operaciones se den por enterados, en forma por demás consciente.

La comercialización de la producción agrícola y ganadera no es un fenómeno aislado dentro de la legislación agraria, antes bien, consideramos que es una necesidad que integra el régimen de explotación de las distintas clases de propiedad y posesión agrícola que parte desde el régimen de explotación, el crédito controlado y usurario que priva aún en el campo, así como los insentivos a la producción rural y su industrialización.

Acorde a lo establecido en el artículo 27 constitucional, "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;" el cuerpo objetivo de leyes específico, en su parte conducente (artículos 128 al 147) establecen la forma en que pueden explotarse las tierras y el aprovechamiento de los pastos así como los bosques de uso común. En tratándose de la pequeña propiedad la situación es distinta, porque el pequeño propietario puede sembrar el cultivo que más le acomode siendo lícito; o sea, el ejidatario y el comunero no siempre tienen libertad absoluta para sembrar, el pequeño propietario agricultor, sí, así como aquel que goza de un título de inafectabilidad ganadero, toda vez que se -

ha interpretado, en este último caso que el ganadero necesita asegurar el forraje para su ganado, so pena de perder -- parte o todo el ganado que posee.

Los sistemas de riego, mejor dicho los distritos, disponen de cierta cantidad de agua para el riego de -- una propiedad perfectamente delimitada, porque se ha dicho por las autoridades del ramo que no alcanza para cubrir las prestaciones de los pequeños propietarios. Lo paradójico es que tampoco hay suficiente para regar las tierras del ejido, problema que aunado a la falta de responsabilidad de los que deben poseer y ejercer su derecho de propiedad sobre las -- tierras de labranza, no entienden aún que debe hacerlo en -- función social, porque además, dicho sea de paso, no nos -- han educado para entender y practicar con datos nacionalistas, de grupo. Aún sigue siendo un espejismo las disposiciones contenidas en el capítulo II de la Constitución, cuando el artículo 31 establece como obligaciones de los mexicanos asistir al ayuntamiento para que reciban instrucción cívica; contribuir para los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, rubros en los que el gobierno debería poner una atención pre-eminentemente y que enexplicablemente han sido abandonados, queiza por aquello de -- que a río revuelto...; ó será por aquello de que a cada pueblo tiene un deporte que lo caracteriza y el nuestro lo caracteriza la falla de educación cívica y la evasión de impuestos cuyo control insipiente obliga a los funcionarios, a exprimir la economía raquítica de todos aquellos goberna-

dos que han tenido el infotunio de pagar por los evasores y desobligados. Así las cosas al ejido y la comunidad, a pesar de su ley específica, se han aplicado las tasas impositivas que determinan otras leyes fiscales, pues se dió la interpretación aún por el máximo tribunal de justicia, de que en esos casos no se aplicaba la ley que rige el acto, que era su ley específica, sino que tenían que pagar los mismos cargos impositivos, que el común de la población mexicana e inesplicablemente aparecieron ejecutorias muy elocuentes mencionando que lo único netamente agrario se integraba por los derechos sobre montes, pastos y aguas, así es que todo lo demás que establece el estatuto específico, muy a pesar de estar así establecido quedó arroyado por la interpretación económica de nuestra suprema corte de justicia, criterio del que no dudamos, cuando la posterioridad lo permita, tildaremasen la forma conveniente al régimen en turno, por lo pronto a cumplir en los términos que establece la desonestidad tocada. (Tesis de la Segunda Sala, último apéndice, página 106 año 1963).

2).- LEYES APLICABLES.

En materia de comercialización de la producción agrícola y ganadera la legislación es difusa y concurrente. Nuestro código de comercio que data de 1884, contiene unas disposiciones para el comercio en general; la ley de reforma agraria, establece normas y modalidades al comercio agropecuario; la ley general de crédito rural también ampara al comercio de los bienes de esta naturaleza, en razón de que el Banco específico se constituye en fiduciario de todas aquellas sociedades y núcleos de población ejidal y comunal beneficiados con el financiamiento que otorga la institución; la ley federal de ingresos, contiene rubros que tipifican la calidad de este comercio para el pago de imposiciones; el Código Fiscal de la Federación, establece las cargas fiscales, los sujetos de crédito, autoridades encargadas de determinar su monto y de hacerlo efectivo aún por la vía económica coactiva, de aplicación supletoria de leyes fiscales y reglamentos de todas y cada una de las empresas del sector paraestatal dedicadas al mejoramiento de la producción agrícola y ganadera, que aplica cargas económicas en una interpretación muy particular de la ley del impuesto al valor agregado y la del impuesto sobre la renta.

Es inconcuso que toda esta congerie legislativa, aunada a ciertos acuerdos y decretos del ejecutivo fede

ral y de los gobiernos locales, den el traste con la iniciativa, a título particular, de los mexicanos que no saben contabilizar las cargas impositivas, pretexto del que se valen los funcionarios aviesos para obtener emolumentos al margen del 13 constitucional, lo que aparte de empobrecer la maltrecha economía de los causantes, deprimen la iniciativa de todos aquellos verdaderos trabajadores, que no saben la forma de pagar lo justo y menos aún la forma de defraudar. La consecuencia de la diarrea legislativa que padecemos ha sido el desaliento en la producción, toda vez que los nacionales prefieren cruzar la frontera para tratar de obtener la divisa norteamericana, que trabajar la tierra en su país y aquí la razón económica es muy clara: una hora de trabajo en una granja norteamericana, les produce 4.50 dólares y trabajando cinco horas diarias alcanzan 22.50 dólares que traducidos a la divisa nacional se convierten en veintidós mil pesos, más o menos y aquí en nuestro país, trabajando ocho horas como jornalero no gana ni tres mil pesos. Como ejidatario sembrando maíz; tomando en cuenta que el crédito no lo dan completo, porque se consigue a travez de intermediarios y que la producción, controlada por el gobierno, deja un pequeño margen a veces y otras pérdidas, cuya convertura está sujeta al capricho de los inspectores de ANAGSA y del Banco Refaccionario (a quienes tienen que pagar francachelas y permitir los desmanes con sus mujeres e hijas) además pagar el acarreo de su semilla a las bodegas

de conasupo, cuyos funcionarios no son ningunos hermanos de la caridad, motivos que los deja en total estado de indefención, prefieren no trabajar en su país, y ésta falta de mano de obra a la que de aplicarse una sana imposición fiscal mucho podría contribuir no solamente al pago de la deuda externa, sino el engrandecimiento de este país mal administrado y peor gobernado.

3.- POLITICA AGRARIA.

La política ha sido definida de diferentes maneras; como arte, doctrina u opinión relativa al gobierno de los estados o como actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos, entre otras figura en nuestro país, todo lo concerniente a la agricultura, desde el reparto agrario hasta la comercialización de la producción agrícola y ganadera.

La revolución de 1910 se gestó bajo los auspicios de una reforma agraria, consistente en una distribución equitativa de las tierras de labranza, y en un trato más justo a la mano de obra asalariada por la iniciativa pública o privada.

El primer aspecto que comprende el párrafo anterior, todo lo relativo a la agricultura constituye el objeto de esta tesis y en razón de ello únicamente nos ocuparemos de ese problema que principia con el reparto de la tierra, de modo tan irregular, que la revolución formalmente reconoció la existencia de la hacienda y la constitución misma del ejido, pero no del ejido colonial o sea una legua cuadrada a la salida de los pueblos; el ejido revolucionario integrado por unidades de dotación que dieran a los campesinos el doble del jornal diario reconocido por el porfirismo, en el que en el mejor de los casos ascendía a cincuenta

días en que no se respeta la ley, pues dicho sea de paso -- que a últimas fechas se ha aceptado y prohiado la invasión y el despojo de pequeñas propiedades, terrenos ejidales y comunales, por particulares, para establecer colonias no sólo de compatriotas, sino de extranjeros, en contravención a lo que establece el artículo 27 constitucional en relación con la fracción V del artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- RESULTADOS.

La comercialización anárquica de los productos agropecuarios, integra nuestro sistema económico, que presenta desajustes propios, provocados por estos casos específicos; arcas públicas menguadas, autoridades sin posibilidades económicas para la realización de obras públicas, corrupción de fundaciones, programas audaces y una población desinformada, ayuna de directrices educativas, sobre todo cívicas; pues es práctica inveterada en este país, que los ciudadanos investidos de municipales, diputados, gobernadores ect., olvidan que existen textos constitucionales que, afuerza de no cumplirlos van quedando como legítima aspiración, tan llena de megalomanía oficial y popular; apenas aparece el proyecto de reforma y adiciones o bien adviene una nueva ley, a regular con mayor carga de obligaciones, los mismos aspectos que regulaba la ley anterior. Así las cosas, en este país nadie quiere participar, al gobierno, sus actividades lucrativas o sea, que no nada más se ejerce el comercio a través del sector paraestatal del que a su tiempo nos ocuparemos, pues la iniciativa privada está tan diseminada y corrupta, que aquí si cobra actualidad la afirmación de -Bocanegra, "un soldado en cada hijo te dió"; es tan escandaloso el comercio en esta latitud, que hasta en las dependencias gubernamentales se practica a diario, como deporte, — con el conocimiento y tolerancia de todos los funcionarios

públicos, quienes participan activamente, sobre todo si es mercancía adquirida de contrabando.

El derecho mercantil y el derecho mercantil especial, a tiempo se cumple cuando conviene, por quienes pueden manejar su aplicación para obtener alguna venta al margen de la ley, existen simulaciones en todos los ordenes y tienen, evidentemente, transfondo económico que repercute en la producción agropecuaria, algunas veces de manera directa como ejemplo podríamos citar la elaboración del queso, que se supone derivado de la leche y en eso ha quedado, en mera suposición y mas aún, la tortilla base de la alimentación de este pueblo; el pan, la leche, ect., toda la alimentación totalmente alterado, lo cual se dice que es causa de un sin fin de enfermedades en la población, que verticalizan las instituciones encargadas de prevenir y combatir las dichas enfermedades, sobre todo, porque el trabajador lo paga del cheque de sueldo, descuento que se efectúa de plano para esos efectos.

Las cosechas se compran al tiempo o sea, al pie de labor; de la misma manera los animales para el rastro se compran en los corrales; pero estas compras de primera mano sufren alteración, que incide en el mayorista y éste altera el precio al medio mayorista, quien al vender al frigorífico tambien altera el precio, y así hasta llegar el producto al consumidor, lo cual no extraña, lo que criticamos de justo es la omisión de las cargas impositivas que prohija ese

comercio, y lo que es peor una vez que se defrauda se hace apología y jactancia de que algún funcionario público dirige verdaderos batallones de infractores de la ley.

Tocante a la simulación, esta va desde la simulación de latifundios, hasta la de monopolios, en la que -- también están inmiscuidos no pocos funcionarios públicos, -- cuya culpabilidad se persigue cuando han caído en desgracia a instancias de otro poderoso, que no de cualquier ciudadano, porque a éste último, en estos casos, no se le respetan sus derechos de petición en términos constitucionales.

Se ha abusado de los gobernados, so pretexto de ejercer un control de todas las actividades que la ley permite para el desarrollo de los seres humanos amparados por -- nuestra carta fundamental. En efecto, cada vez que interviene un órgano de control, amparado por un reglamento, éste -- otorga a sus funciones todo lo imaginable para obtener emolumentos y privilegios proscritos por el artículo 13 --- constitucional.

De la misma manera se prohíbe el establecimiento de industrias transformadoras y beneficiadoras de la producción agrícola por particulares, sobre todo de aquellos -- pobres campesinos que no tienen la fortuna de contar con un padrino político o numerario suficiente para comprar la inconstitucional conducta de los funcionarios que quieren con

trolar las finanzas, en beneficio propio, de los particulares a quienes les exigen porcentajes elevados de su capital constitutivo en acciones o por los de interés no en efectivo.

El sector paraestatal, con el cúmulo de empresas destinadas al control y mejoramiento de la producción agropecuaria, no ha corrido con mucha suerte y tenemos el caso de BANRURAL, causahabiente de los extintos BANJIDAL, BANCRIOLA y AGROPECUARIO, heredero de créditos irrecuperables por valor de diez mil ochocientos millones de pesos, y estamos hablando de los pesos anteriores al régimen del presidente Echeverría; de un BANrrural que cada tres meses alcanza los tres mil quinientos millones de déficit, aunados a las liquidaciones masivas de empleados que considera innecesarios, de filiales dispendiosas y pésimamente manejados como FOIR (fondo para obras de infraestructura rural) que inesplicablemente siguen operando, a pesar de ser una especie de costal sin fondo, sin ningún resultado positivo.

Con independencia de lo anterior afirmamos que lo único que se salva de todo lo que representa la reforma agraria es la auténtica pequeña propiedad, que cultiva con técnica positiva y se auto-administra sin menoscavo de los fondos públicos, único cliente solvente con capacidad para consumir y recuperar los créditos y cuyos titulares son mal vistos, quizá por su austera participación en la política agraria de México.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- El ejido y la pequeña propiedad son instituciones de cuño constitucional reciente que nacieron con la reforma agraria que comenzara el 20 de noviembre de 1910.

SEGUNDA.- La pequeña propiedad, está en posesión de aproximadamente el 20% de la tierra cultivable del país y cosecha aproximadamente el 65% de la producción agrícola nacional.

TERCERA.- El ejido y la comunidad poseen el 80% restante de la tierra y cosechan el 35% de la producción nacional agrícola.

CUARTA.- Los ejidos se siguen creando no sólo en tierras permitidas sino en pequeñas propiedades amparadas con certificados de inafectabilidad que ocupan los campesinos usando el expediente de la invasión y obligando al gobierno a crear ejidos.

QUINTA.- Las tierras ejidales son frecuentemente abandonadas por los ejidatarios a quienes no se aplican las sanciones que establece la ley, pues cuando se les quita por ese motivo la tierra pasa a manos de sus herederos con lo cual queda dentro de su mismo seno familiar y la sanción se vuelve nugatoria.

SEXTA.- La pequeña propiedad, no obstante de sufrir invasiones y vituperio de antipatriótica, mantiene su ritmo de producción.

SEPTIMA.- Somos de oponión que el problema de la falta de producción agrícola y ganadera será posible resolverlo sólo con el fomento de la pequeña propiedad generadora de empleos y fuente de riqueza.

NORIEGA ALFONSO
SILVA HERZON JESUS
TENA RAMIREZ FELIPE
TAMAYO JORGE I.
TEJAS ABRE ALFONSO
ZARCO FRANCISCO

93
Lecciones de Amparo.
El Agrarismo Mexicana y la Re-
forma Agraria.
Leyes Fundamentales en México.
Geografía Moderna.
Historia de México.
Historia del Congreso Extraordi-
nario Constituyente de 1856 a -
1857.

Pág. 58, 1er. párrafo 6o. renglón 8a. palabra dice paróptica debe decir práctica.

Pág. 71, 1er. párrafo 3er. renglón última plabra dice extratoféricos debe decir estratosféricos.

Pág. 74, 2o. párrafo 1er. renglón 7a. palabra dice asenino debe decir asesino.

Pág. 78, 1er. párrafo 19o. renglón 4a. palabra dice queiza debe decir quizá.

Pág. 79, 1er. párrafo 9o. renglón 2a. palabra dice inesplicablemente debe decir inexplicablemente.

Pág. 79, 1er. párrafo 18o. renglón 1a. palabra dice desonestidad debe decir deshonestidad.

Pág. 81, 1er. párrafo 19o. renglón 3a. palabra dice mais debe decir maíz.

Pág. 81, 1er. párrafo 20o. renglón 9a. palabra dice travez debe decir través.

Pág. 83, 1er. párrafo 5o. renglón 4a. palabra dice conserniente debe decir concerniente.

Pág. 89, 1er. párrafo 8o. renglón 4a. palabra dice Banrrural debe decir Binrural.

Pág. 89, 1er. párrafo 13o. renglón 1a. palabra dice inesplicablemente debe decir inexplicablemente.

Pág. 89, 2o. párrafo 2o. renglón 2a. palabra dice únco debe decir único.